CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ENACO S.A.
EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 004-2024-2-0070-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A. SAN SEBASTIÁN - CUSCO - CUSCO

"PAGO DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROVENIENTES DE FISCALIZACIÓN LABORAL"

PERÍODO: 1 DE MARZO DE 2021 AL 30 DE SETIEMBRE DE 2022

TOMO I DE II
18 DE ABRIL DE 2024

CUSCO – PERÚ

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

0 7 2 8

0 0 4 2 0 2 4 2 0 0 7 0 0 0

-000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 004-2024-2-0070-SCE

"PAGO DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROVENIENTES DE FISCALIZACIÓN LABORAL"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	3
	2. Objetivo	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DE LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	5
	1. Producto de las actuaciones inspectivas y del procedimiento sancionador seguido por Sunafil, Enaco fue sancionada por incurrir en una infracción, hecho que genero un perjuicio económico por S/ 25 097,26.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	30
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	30
V.	**CONCLUSIONES**	30
VI.	**RECOMENDACIONES**	31
VII.	**APÉNDICES**	31

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 004-2024-2-0070-SCE

"PAGO DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROVENIENTES DE FISCALIZACIÓN LABORAL"

PERIODO: 1 DE MARZO DE 2021 AL 30 DE SETIEMBRE DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Empresa Nacional de la Coca S.A., en adelante "Enaco S.A.", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del OCI a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0070-2024-001, iniciado mediante oficio de comunicación de inicio n.° 045-2024-ENACO S.A./OCI de 26 de febrero de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si durante el periodo 2022, la Entidad cumplió con las obligaciones sociolaborales y de salud en el trabajo, así como con los requerimientos y medidas inspectivas dispuestos por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, conforme a los plazos establecidos y la normativa vigente

3. Materia del Control Específico y Alcance

Materia del Control Específico

Durante el periodo 2022, Enaco S.A., realizó pagos a Sunafil por concepto de una multa al haberse evidenciado transgresión a la normativa relacionada a la labor inspectiva realizada por la Sunafil, toda vez que, se ha acreditado que colaboradores de la Entidad, no cumplieron con las medidas de requerimiento de información notificado el 24 de marzo de 2021 vía Casilla Electrónica dentro del plazo otorgado, lo cual constituyó infracción grave, conllevando a la imposición de una multa de S/ 25,097.26, incluido los intereses moratorios, los mismos que fueron pagados el 23 y 30 de setiembre de 2022 conforme se advirtió en los comprobantes de caja n.os 009037 y 009066 respectivamente.

Además de ello, se evidenció que los colaboradores encargados de la defensa y revisión de la casilla electrónica asignada por la Sunafil, permitieron que la sentencia quede firme no revisando la casilla electrónica ni habiendo presentado el recurso impugnatorio correspondiente, permitiendo que transcurra el tiempo y se llegue hasta el cobro coactivo de la deuda, hechos que generaron perjuicio económico de S/ 25,097.26.

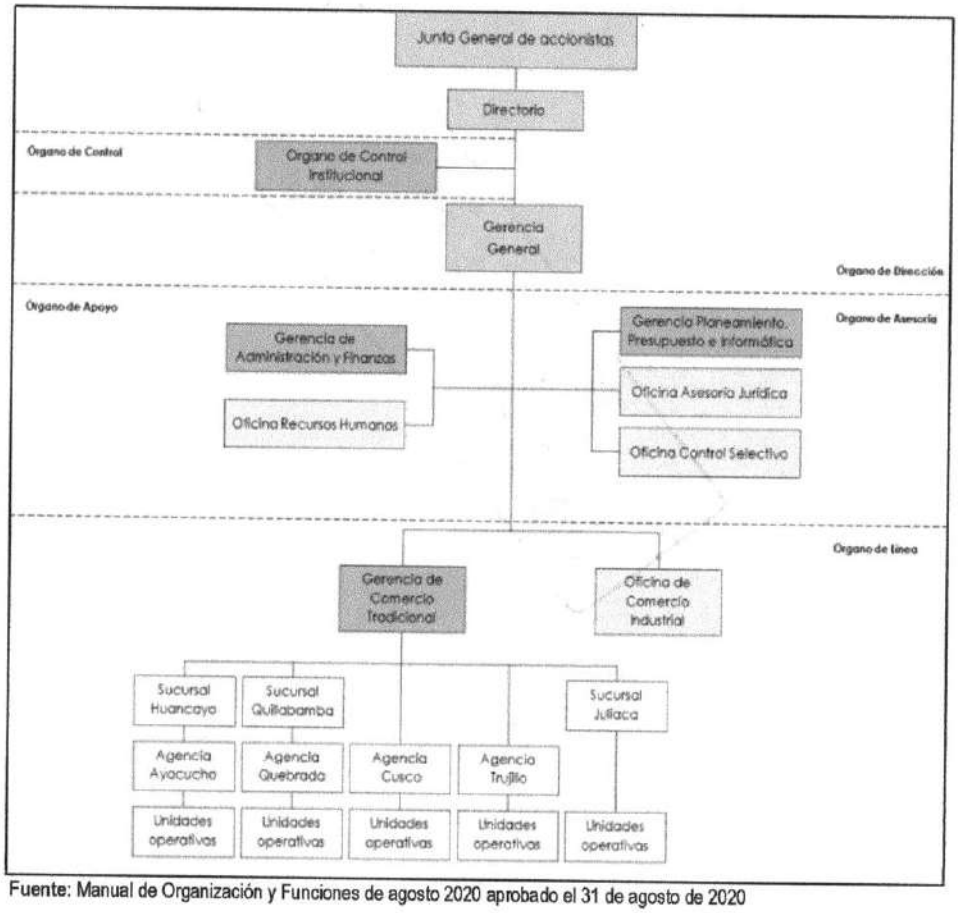
Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 1 de marzo de 2021 hasta el 30 de setiembre de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de irregularidad.

4. De la Entidad o dependencia

Enaco S.A. pertenece al Sector Comercio, en el nivel de Gobierno Nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de Enaco S.A.:



Fuente: Manual de Organización y Funciones de agosto 2020 aprobado el 31 de agosto de 2020

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como el marco normativo que regula la notificación electrónica

emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DE LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

PRODUCTO DE LA ACTUACIÓN INSPECTIVA Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SEGUIDO POR SUNAFIL, ENACO FUE SANCIONADA POR INCURRIR EN UNA INFRACCIÓN, HECHO QUE GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 25 097,26

La Empresa Nacional de la Coca S.A., en adelante "Enaco S.A." fue sancionada con una multa por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante "Sunafil" mediante la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 493-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO[1], la cual quedo consentida y fue materia de ejecución, ello a razón del "retraso en la atención de requerimiento de información"[2] solicitado el 24 de marzo de 2021 vía casilla electrónica, generando la imposición de una multa por el monto de S/ 22 968,00; pese a que, Miguel Ángel Malpica Tasayco, jefe de la oficina de Recursos Humanos y Linda Francesca Baquerizo Núñez, Analista de Relaciones Laborales, tenían conocimiento que Enaco S.A. se encontraba inmersa en un proceso de fiscalización y pese a que era de uso y revisión obligatoria la Casilla Electrónica conforme a los alcances del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR.

Asimismo, la inacción relacionada al pago oportuno de la multa por parte de Max John Quiñonez Vargas, jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Linda Francesca Baquerizo Núñez, Analista de Relaciones Laborales, generó el incremento diario de intereses diario ascendiendo los mismos a S/ 2 129,26; puesto que la multa fue cancelada cuando se encontraba en cobranza coactiva.

Los hechos expuestos, generaron perjuicio económico por S/ 25 097,26.

A continuación, el detalle de los hechos:

I. Actuaciones inspectivas por parte de Sunafil

Mediante Orden de Inspección n.° 0000000260-2021-SUNAFIL/IRE-CUS de 10 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral[3] realizó el Operativo sobre Seguridad y Salud en el Trabajo - febrero 2021, cuyas materias objeto de Inspección fueron el registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia; y, el Comité (o supervisor) de Seguridad y Salud en el Trabajo, actividades que se realizarían en el plazo de 25 días.

Conforme a lo señalado en el artículo 12° de la Ley n.° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR "Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo", se dio inicio con las acciones inspectivas de investigación[4] emitiéndose nueve

[1] De 1 de setiembre de 2021 y notificada válidamente el 3 de setiembre de 2021 vía casilla electrónica.
[2] Fundamento 4.7 de la de la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 493-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO, en el rubro de Aplicación de la Resolución de la Sala Plena.
[3] A cargo del Sr. Diego Estrada Sánchez, Inspector Auxiliar y el Sr. Edgar Olayunca Anchari, Inspector Supervisor.
[4] Ley n.° 28806 Ley General de Inspección de Trabajo.
Artículo 1° Objeto y Definiciones
Actuaciones inspectivas: son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.
(...)

actuaciones, siendo las siguientes: la **primera** "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 23 de febrero de 2021 en su modalidad de actuación "Comprobación de datos" **(Apéndice n.° 5)**, en la que se advirtió que se realizó la comprobación de datos de Enaco S.A., habiéndose verificado a Enaco S.A. en las bases de datos de Sunat y Remype; seguidamente, el 1 de marzo de 2021, se emitió la **segunda** "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" en su modalidad de actuación "Visita de inspección al centro o al lugar del trabajo" **(Apéndice n.° 6)**, a través de la cual, se evidenció que el Inspector auxiliar, visitó las instalaciones de Enaco S.A., y se entrevistó con Miguel Ángel Malpica Tasayco[5], jefe de la Oficina de Recursos Humanos, a quien además, se le explicó el uso de la casilla electrónica precisando lo siguiente:

> ***"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN***
> *(...)*
> *DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA Y/O REVISADA*
> *"Me apersone e identifique, explique el motivo de mi visita y* ***le explique el uso de la casilla electrónica. Adicionalmente se le señalo que las futuras notificaciones serán por esa vía.*** *Se le preguntó si tiene comité de SST y señalo que sí, el mismo que está vigente desde julio del 2018 (02 años de vigencia) pero que por la coyuntura del COVID 19 no se llevó a cabo nueva elección.*
> *Se deja copia y formato multicopiado"*
> (El resaltado y subrayado es nuestro)

Precisar además que, desde el 15 de enero de 2020, conforme a los alcances del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR, se aprobó el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de Sunafil, y según la Resolución de Superintendencia n.° 114-2020-SUNAFIL mediante la cual se modificó el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia n.° 058-2020-SUNAFIL que aprobó el Cronograma de Implementación a Nivel Nacional del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Sunafil (SINEL-Sunafil); así como, se estableció la fecha de implementación para la notificación de las resoluciones de primera instancia del procedimiento sancionador, desde el 31 de agosto de 2020.

Asimismo; precisar que, mediante correo electrónico de 1 de marzo de 2021 emitido por Miguel Ángel Malpica Tasayco[6], jefe de la Oficina de Recursos Humanos puso de conocimiento de su equipo a cargo que, Enaco S.A. se encontraba inmerso en actuaciones inspectivas por parte de Sunafil **(Apéndice n.° 7)**, por lo que Linda Francesca Baquerizo Núñez[7], Analista de Relaciones Laborales, conocía de tal situación; en ese sentido, ambos trabajadores tenían conocimiento de las actuaciones de inspección por parte de Sunafil, así como del uso obligatorio de la casilla electrónica.

El mismo día de la visita (1 de marzo de 2021), el inspector de Sunafil, entregó a Miguel Ángel Malpica Tasayco, jefe de la oficina de Recursos Humanos, el "Requerimiento de Comparecencia"[8] solicitando la presentación de documentos y la comparecencia en el local de Sunafil – IRE Cusco para el 4 de marzo de 2021**(Apéndice n.° 8)**, fecha en la cual se dio cumplimiento a lo solicitado, emitiéndose la **tercera**

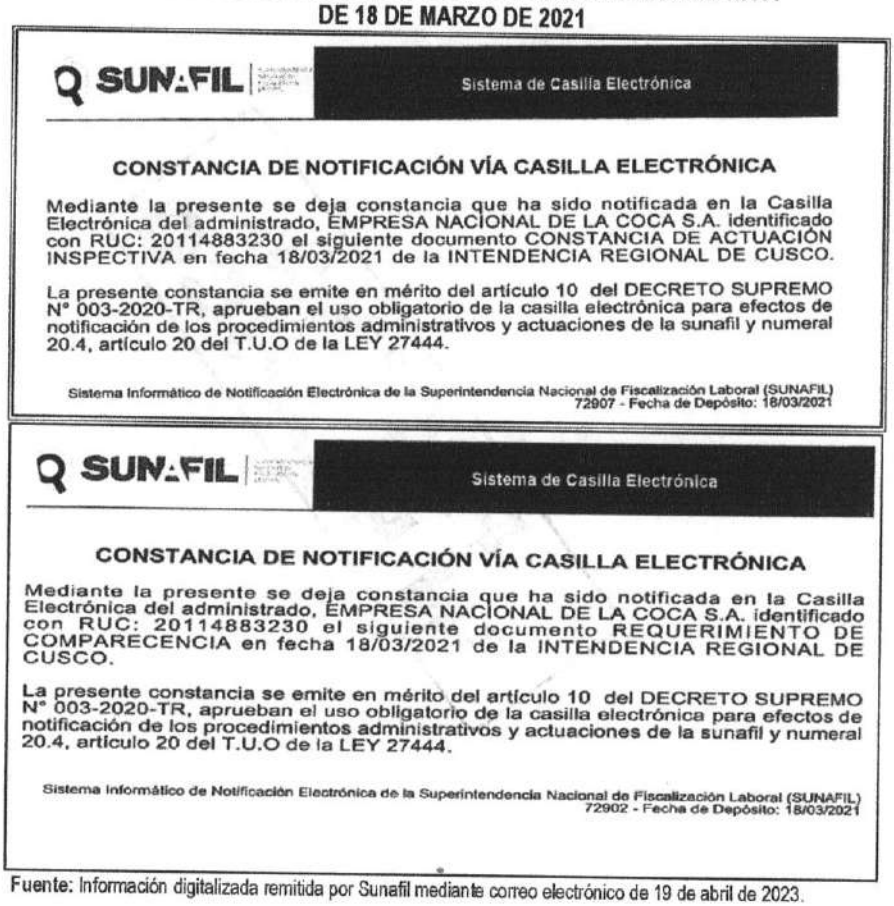
Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
Artículo 8° Actuaciones Inspectivas
8.1. Las actuaciones inspectivas son de investigación o comprobatorias. Se desarrollan conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás normas que resulten aplicables.
8.2. Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias son diligencias previas al procedimiento sancionador, que se efectúan de oficio por la Inspección del Trabajo para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y, en caso de contravención, adoptar las medidas que procedan a fin de garantizar o promover su cumplimiento.

[5] Asumió el cargo de jefe de la Oficina de Recursos Humanos durante el periodo de 19 de setiembre de 2019 al 30 de abril de 2021.
[6] Asumió el cargo de jefe de la Oficina de Recursos Humanos durante el periodo de 19 de setiembre de 2019 al 30 de abril de 2021.
[7] Asumió el cargo de Analista de Relaciones Laborales durante el periodo de 14 de setiembre de 2020 al 17 de agosto de 2022.
[8] Documento recibido el 1 de marzo de 2021 por Miguel Ángel Malpica Tasayco, jefe de la oficina de Recursos Humanos.

"Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 4 de marzo de 2021 en su modalidad de actuación "Comparecencia del sujeto inspeccionado en la oficina de la Intendencia", presentando a su vez, la Carta n.° 022-2021-ENACO S.A./OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de 4 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 9)** y adjuntando la documentación requerida.

Posteriormente, el 18 de marzo de 2021, vía Casilla Electrónica, Sunafil notificó la **cuarta** "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" en su modalidad de actuación "Requerimiento de comparecencia"; conjuntamente con dicho requerimiento **(Apéndice n.° 10)**, mediante el cual se solicitó información relacionada a la materia inspectiva, cuyo plazo de atención fue el 23 de marzo de 2021; los cuales fueron notificados a Enaco S.A, tal como se muestra:

IMAGEN N° 1
CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA DE 18 DE MARZO DE 2021



SUNAFIL — Sistema de Casilla Electrónica

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA

Mediante la presente se deja constancia que ha sido notificada en la Casilla Electrónica del administrado, EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A. identificado con RUC: 20114883230 el siguiente documento CONSTANCIA DE ACTUACIÓN INSPECTIVA en fecha 18/03/2021 de la INTENDENCIA REGIONAL DE CUSCO.

La presente constancia se emite en mérito del artículo 10 del DECRETO SUPREMO N° 003-2020-TR, aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la sunafil y numeral 20.4, artículo 20 del T.U.O de la LEY 27444.

Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)
72907 - Fecha de Depósito: 18/03/2021

SUNAFIL — Sistema de Casilla Electrónica

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA

Mediante la presente se deja constancia que ha sido notificada en la Casilla Electrónica del administrado, EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A. identificado con RUC: 20114883230 el siguiente documento REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA en fecha 18/03/2021 de la INTENDENCIA REGIONAL DE CUSCO.

La presente constancia se emite en mérito del artículo 10 del DECRETO SUPREMO N° 003-2020-TR, aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la sunafil y numeral 20.4, artículo 20 del T.U.O de la LEY 27444.

Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)
72902 - Fecha de Depósito: 18/03/2021

Fuente: Información digitalizada remitida por Sunafil mediante correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Cabe señalar que, dicho requerimiento, a su vez, fue comunicado por parte del Inspector Auxiliar de Sunafil mediante correo electrónico de 18 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 11)** a Miguel Ángel Malpica Tasayco[9], jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en el que señaló lo siguiente:

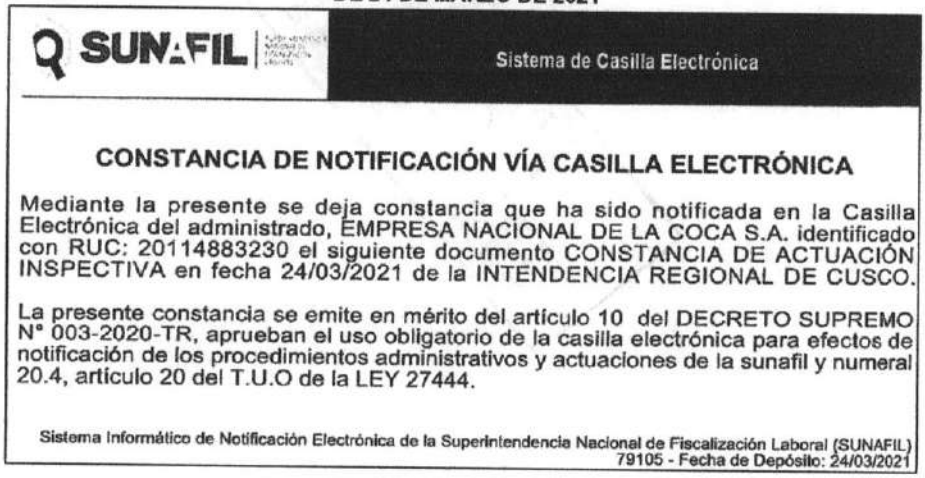
[9] Asumió el cargo de jefe de la Oficina de Recursos Humanos durante el periodo de 19 de setiembre de 2019 al 30 de abril de 2021.

"Requerimiento de comparecencia en O.I. 260-2021 SUNAFIL/IRE CUS
(...)
Conforme su solicitud telefónica le remito el archivo notificado el día de hoy ***por medio de casilla electrónica de la entidad de la cual es apoderado en la presente fiscalización.***
(...)"
(El subrayado y resaltado es nuestro)

En atención a lo descrito en el párrafo anterior, el 23 de marzo de 2021 se emitió la **quinta** "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación"[10] en su modalidad de actuación "Comparecencia del sujeto inspeccionado en la oficina de la Intendencia" en la que se indicó que compareció Miguel Ángel Malpica Tasayco como apoderado de Enaco S.A. en la oficina de la Intendencia y presentó la documentación solicitada mediante la Carta n.° 022-2021-ENACO S.A./OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de 4 de marzo de 2021 y otros **(Apéndice n.° 12).**

Seguidamente, el 24 de marzo de 2021, Sunafil notificó vía Casilla Electrónica la **sexta** "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" en su modalidad de actuación "Requerimiento de Información", así como, notificó el "Requerimiento de Información para las Actuaciones Inspectivas de Investigación" **(Apéndice n.° 13)**, tal como se muestra:

IMAGEN N° 2
CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA DE 24 DE MARZO DE 2021



SUNAFIL | Sistema de Casilla Electrónica

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA

Mediante la presente se deja constancia que ha sido notificada en la Casilla Electrónica del administrado, EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A. identificado con RUC: 20114883230 el siguiente documento CONSTANCIA DE ACTUACIÓN INSPECTIVA en fecha 24/03/2021 de la INTENDENCIA REGIONAL DE CUSCO.

La presente constancia se emite en mérito del artículo 10 del DECRETO SUPREMO N° 003-2020-TR, aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la sunafil y numeral 20.4, artículo 20 del T.U.O de la LEY 27444.

Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)
79105 - Fecha de Depósito: 24/03/2021



[10] Es de precisar que, Sunafil notificó el Auto n.° 174-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI de 19 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 12); mediante el cual dispuso ampliar el plazo de investigación por 5 días hábiles para el desarrollo de sus funciones de fiscalización; documento suscrito por el jefe de la Oficina de Recurso0s Humanos y el Inspector auxiliar.

SUNAFIL | Sistema de Casilla Electrónica

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA

Mediante la presente se deja constancia que ha sido notificada en la Casilla Electrónica del administrado, EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A. identificado con RUC: 20114883230 el siguiente documento REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN en fecha 24/03/2021 de la INTENDENCIA REGIONAL DE CUSCO.

La presente constancia se emite en mérito del artículo 10 del DECRETO SUPREMO N° 003-2020-TR, aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la sunafil y numeral 20.4, artículo 20 del T.U.O de la LEY 27444.

Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)
79083 - Fecha de Depósito: 24/03/2021

Fuente: Documentación digitalizada remitida por Sunafil mediante correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Precisar que, en el citado requerimiento de información, se le otorgó a Enaco S.A. tres (3) días hábiles para la atención del mismo, precisándose lo siguiente:

> ***"REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN ORDEN CONCRETA DE INSPECCIÓN Nro 0000000260-2021-SUNAFIL/IRE-CUS***
> *(...)* ***SE REQUIERE INFORMACIÓN POR MEDIO DE SISTEMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA*** *al sujeto inspeccionado arriba identificado, a través de la Casilla Electrónica en el plazo de* ***TRES (03) días hábiles*** *de recibido el presente (...)*
> *(...)*
> *Cabe recordarle que si el sujeto inspeccionado se niega a proporcionar al inspector comisionado la información solicitada mediante esta modalidad constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionada con multa, según dispone los artículos 36 y 39 de la Ley N.° 28806 (...)"*
> (el subrayado es agregado)

Es así que, el plazo de vencimiento para la atención de dicho requerimiento fue el 29 de marzo de 2021; sin embargo, no se atendió el citado requerimiento, pese a que Miguel Ángel Malpica Tasayco[11], jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Linda Francesca Baquerizo Núñez[12], Analista de Relaciones Laborales, tenían conocimiento que Enaco S.A se encontraba en actividades inspectivas por parte de Sunafil; además, de que la casilla electrónica es de uso obligatorio conforme a los alcances del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR; así como, la revisión periódica.

Cabe precisar que, a solicitud telefónica de Enaco S.A.[13], el Inspector Auxiliar de Sunafil, remitió mediante correo electrónico de 30 de marzo de 2021[14] **(Apéndice n.° 14)**, la notificación efectuada vía casilla electrónica el 24 de marzo de 2021, señalando lo siguiente: *"(...) Conforme su solicitud telefónica le remito la notificación que fue enviada a su casilla electrónica en fecha 24.03.2021 y que le otorgaba el plazo de 3 días para que remita la información (...)".*

[11] Asumió el cargo de jefe de la Oficina de Recursos Humanos durante el periodo de 19 de setiembre de 2019 al 30 de abril de 2021.
[12] Asumió el cargo de Analista de Relaciones Laborales durante el periodo de 14 de setiembre de 2020 al 17 de agosto de 2022.
[13] Comunicación realizada por el Inspector Auxiliar al Analista de Compensaciones, quien, a su vez, comunicó a Miguel Ángel Malpica Tasayco, Linda Francesca Baquerizo Núñez y otros.
[14] 1 día después de vencido el plazo máximo de atención de requerimiento de información.

En respuesta al correo mencionado, Miguel Malpica Tasayco, jefe de la Oficina de Recursos Humanos, mediante correo electrónico del mismo día (cuando ya se encontraba vencido el plazo otorgado para la atención del "Requerimiento de Información para las Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 24 de marzo de 2021), envió al Inspector Auxiliar la Carta n.° 050-2021-ENACO S.A./ORH sin fecha **(Apéndice n.° 15)**, en la que detalló lo siguiente:

> ***"CARTA N° 050-2021-ENACO S.A./ORH***
> *(...)*
> *No habiendo tenido acceso a la notificación del requerimiento por la casilla electrónica y a la vez, encontrándonos realizando trabajo en la modalidad de remoto, nos ha sido imposible poder acceder a la información para dar cumplimiento a su requerimiento de manera oportuna (...).*
> *(...)*
> *Agradeceremos nos conceda un plazo adicional para poder acceder a nuestros registros y cumplir con la autoridad."*

No obstante, no se advirtió que Sunafil haya concedido la ampliación solicitada por la Entidad. Seguidamente, el mismo día 30 de marzo de 2021, Sunafil emitió y notificó a través de la Casilla Electrónica, la **séptima** "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" en su modalidad de actuación "Requerimiento de Comparecencia" y la "Medida Inspectiva de Requerimiento" de 30 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 16)**, mediante la cual se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles para atender otro requerimiento y comparecer el 7 de abril de 2021, sin perjuicio de la posible extensión del acta de infracción.

Producto de la atención a dicho requerimiento, Sunafil emitió la **octava** "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" en su modalidad de Comparecencia de sujeto inspeccionado en la oficina de la Intendencia de 7 de abril de 2021, en la que se precisó que se apersonó el representante de Enaco S.A. en cumplimiento al requerimiento de comparecencia; presentando la Carta n.° 052-2021-ENACO S.A./OFICINA DE RECURSO HUMANOS de 6 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 17)**, y adjuntando la documentación que fue requerida y notificada el 24 de marzo de 2021[15], lo que evidencia que la atención a dicho requerimiento fue extemporáneo, habiendo transcurrido 7 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento del plazo otorgado[16] por Sunafil.

Finalmente, como parte de las actuaciones Inspectivas de Investigación, el 7 de abril de 2021, se emitió y se notificó vía Casilla Electrónica la **novena** "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" con la "Medida Inspectiva de Advertencia" **(Apéndice n.° 18)**, en relación a la materia de inspección (Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo). Por lo tanto, durante la fiscalización existieron 3 comparecencias[17] y un requerimiento de información notificado el 24 de marzo de 2021, el cual no fue atendido oportunamente.

Por lo que, ante dicho incumplimiento, Sunafil emitió el Acta de Infracción n.° 201-2021-SUNAFIL/IRE-CUS de 7 de abril de 2021 suscrita por el Inspector Auxiliar **(Apéndice n.° 19)** notificada vía casilla electrónica, en la que se detalló las actuaciones inspectivas de investigación durante el tiempo de la labor inspectiva realizada por Sunafil, especificándose los medios de investigación, los hechos constatados, las normas infringidas, la calificación de la infracción, y la sanción propuesta e imputación de responsabilidad, tal como se muestra:

[15] En atención a la sexta "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación".
[16] Plazo de 3 días hábiles para su atención.
[17] De 1, 18 y 30 de marzo de 2021 respectivamente.

"Acta de Infracción n.° 201-2021-SUNAFIL/IRE-CUS

(...)

El personal inspectivo que suscribe, estando a la orden de inspección y en uso de las facultades que le tribuyen los artículos 5° y 6° de la Ley n° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 6° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n° 019-2006-TR y modificatorias extiende la presente Acta de Infracción:

I. DATOS DE IDENTIFICACION DEL SUJETO INSPECCIONADO

Nombre o denominación social	*EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A*
(...)	*(...)*

II. ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

(...)

2.2 El objeto de las actuaciones inspectivas de investigación es verificar el cumplimiento de la normatividad laboral sobre las siguientes materias:

Materia	**Subgrupo materia**	
Gestión interna de seguridad y salud en el trabajo	*Registro de inducción. Capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia.*	*Incluye todas*
	Comité (o supervisor) de Seguridad y Salud en el trabajo	*Incluye todas*

(...)

III. MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

N°	**Modalidad de actuación**	**Fecha**	**Hora**	**Breve Resumen**
1	*Comprobación de Datos*	*23/02/2021*	*09:00 – 09:10*	*Consulta en páginas web de SUNAT*
2	*Visita al centro de trabajo*	*01/03/2021*	*12:40 – 12:55*	*Me entreviste con el jefe de recursos humanos a quien notifique el requerimiento de comparecencia y explique el uso de la casilla electrónica. Se emitió constancia de actuaciones inspectivas de investigación.*
3	*Comparecencia*	*04/03/2021*	*16:00 -17:00*	*Compareció apoderado del sujeto inspeccionado, se revisó documentación exhibida Se emitió constancia de actuaciones inspectivas de investigación.*
4	*Notificación por casilla electrónica*	*18/03/2021*	*16:55 – 17:05*	*Se notificó por casilla electrónica requerimiento de comparecencia para el 23.03.2021 a las 10:30 horas.*
5	*Comparecencia*	*23/03/2021*	*10:30 – 12:05*	*Compareció apoderado del sujeto inspeccionado, se revisó documentación exhibida Se emitió constancia de actuaciones inspectivas de investigación.*
6	*Requerimiento de Información por casilla electrónica*	*24/03/2021*	*17:15 – 17:25*	*Se realizó requerimiento de información para las actuaciones inspectivas de investigación por medio de casilla electrónica. Mediante dicho requerimiento se le dio al inspeccionado el plazo de 3 días para que remita la información solicitada.*
7	*Notificación por casilla electrónica*	*30/03/2021*	*17:20 – 17:30*	*Se remitió por casilla electrónica requerimiento de comparecencia para el 07.04.2021 a las 09:00 horas.*
8	*Comparecencia*	*07/04/2021*	*09:00 – 09:30*	*Compareció apoderado legal del sujeto inspeccionado, y acreditó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento Se emitió constancia de actuaciones inspectivas de investigación.*
9	*Notificación por casilla electrónica*	*07/04/2021*	*14:30 – 14.40*	*Se notificó por casilla electrónica la medida inspectiva de advertencia.*

IV. HECHOS CONSTATADOS

(...)

4.5 Respecto a los requerimientos hechos durante las actuaciones de fiscalización

Durante la presente fiscalización existieron 3 comparecencias y un requerimiento de información por medio de sistemas electrónicos (casilla electrónica). En relación a este requerimiento por medio de sistemas electrónicos se debe considerar que el mismo no fue atendido en el plazo establecido. Todo ello por cuanto:

- *Mediante casilla electrónica se remitió requerimiento de información en fecha 24.03.2021 otorgando el plazo de 3 días al sujeto inspeccionado para que cumpla con remitir la información solicitada. El plazo para atender el requerimiento vencía el 29.03.2021 sin que a dicha fecha se remitiera respuesta alguna.*

V. NORMAS INFRINGIDAS, CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, SANCIÓN PROPUESTA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD

(...)

5.1.- Normas a la labor inspectiva:

*5.1.1.- El sujeto inspeccionado no cumplió en el plazo (3 días) la información requerida de información a su casilla electrónica en fecha 24.03.2021; actuar que califica como **infracción muy grave** de conformidad con el artículo 46, numeral 46.3 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR-Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias que prescribe*

> *"Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva*
> *Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:*
> *46.3 La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones"*

5.2 Sanción propuesta:

5.2.1 Considerando las normas infringidas previamente señaladas y la calificación de las conductas realizadas se realiza la siguiente propuesta de sanción

N°	Conducta	Norma Infringida	Tipificación	Gravedad	Número de trabajadores afectados	Propuesta de monto de multa	Precisar monto de UIT utilizada
1	No cumplir con el requerimiento de información de fecha 24.03.2021	Ley 28806 numeral 3.1, 3.3, 3.4 del art 5 literal e) del art 9 DS N° 019-2006-TR art 15.1	D.S N° 019-2006-TR 46.3	Muy grave	29	S/ 34,672.00	7.88

Monto total de la multa propuesta (S/).	S/ 34,672.00 (treinta y cuatro mil seiscientos setenta y dos con 00/100 soles)
Año UIT	2021
Valor UIT	4,400.00 soles
Tabla de sanciones del artículo 48° del DS 019-2006-TR y modificatorias	NO MYPE

(...)"

Es así que, del acta de infracción se propuso como sanción a la norma infringida el monto de S/ 34 672, 00 a la conducta tipificada en el artículo 46.3 del D.S n.° 019-2006-TR por "*No cumplir con el requerimiento de información de fecha 24.03.2021*". Por lo que, el 9 de abril de 2021, se emitió el Decreto n.° 167-2021-SUNAFIL/IRE-CUS **(Apéndice 19),** donde se dispone el cierre de la Orden de Inspección de Investigación o Comprobatoria n.° 260-2021-SUNAFIL/IRE-CUS y proseguir con el procedimiento administrativo sancionador.

En ese entender, lo expuesto evidencia que como parte de las actuaciones inspectivas realizadas por Sunafil, existieron 3 comparecencias y un requerimiento de información de 24 de marzo de 2021 notificado vía Casilla Electrónica **(Apéndice n.° 13)**, el mismo que no fue atendido en el plazo otorgado (29 de marzo de 2021), pese a que Miguel Ángel Malpica Tasayco, jefe de la oficina de Recursos Humanos y Linda Francesca Baquerizo Núñez, Analista de Relaciones Laborales, tenían conocimiento que Enaco S.A. se encontraba en un proceso de fiscalización por parte de Sunafil; hecho que conllevó a que se emitiera el Acta de Infracción n.° 201-2021-SUNAFIL/IRE-CUS de 7 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 19)**, suscrita por el Inspector Auxiliar donde se estableció la propuesta de sanción por S/ 34,672.00 (treinta y cuatro mil seiscientos setenta y dos con 00/100 soles) tipificada en el numeral 46.3 del D.S n.° 019-2006-TR.

II. Del Procedimiento Sancionador – Expediente n.° 202-2021-SUNAFIL/IRE-CUS.

En atención al Acta de Infracción n.° 201-2021-SUNAFIL/IRE-CUS de 7 de abril de 2021 suscrita por el Inspector Auxiliar **(Apéndice n.° 19)**, a razón del incumplimiento del "Requerimiento de Información para las Actuaciones Inspectivas de Investigación" notificado el 24 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 13)**, cuyo plazo de atención venció el 29 de marzo de 2021; se inició el procedimiento sancionador[18], con su fase instructiva emitiéndose la Imputación de Cargos n.° 225-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI de 12 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 20)** y el Auto de Apertura del Procedimiento Sancionador n.° 316-2021/SUNAFIL/IRE.CUS/SIAI de 12 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 21)**, documentos que fueron notificados vía Casilla Electrónica el 14 de mayo de 2021[19], los cuales señalaban:

"Imputación de Cargos n.° 225-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI

(...)

II Desarrollo de la Imputación de Cargos

(...)

a) *No cumplir con el requerimiento de información de fecha 24.03.2021; configurándose la infracción tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46° del Reglamento, en concordancia con lo regulado en los artículos 9° y 36° de la Ley.*
Dicha infracción a la labor inspectiva está calificada como ***MUY GRAVE.***
(...)

Para efectos de determinar la sanción contra el sujeto inspeccionado, se ha considerado la gravedad de la infracción, el número de trabajadores afectados, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por cuanto el sujeto inspeccionado es pasible de una posible sanción que asciende a la suma de ***S/ 34, 672.00***
(...)

IV Plazo para hacer el descargo

Se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente, a efectos que formule los descargos (alegatos, medios de defensa, etc.) que Ud. Considere conveniente.

(...)

[18] Conforme a lo señalado en el artículo 45° de la Ley n.° 28806, el procedimiento sancionador: *"(...) se inicia sólo de oficio, a mérito de Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como de Actas de Infracción a la labor inspectiva, (...) se notificará al sujeto o sujetos responsables el Acta de la Inspección del Trabajo, en la que conste los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer. Luego de notificada el Acta de Infracción, el sujeto (...) en un plazo de quince (15) días hábiles presentará los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento. (...) Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la Autoridad, si lo considera pertinente, practicará de oficio las actuaciones y diligencias necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad de sanción. (...) Concluido el trámite (...), se dictará la resolución correspondiente, (...) en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentado el descargo."*

[19] A esa fecha quien ocupaba el puesto de Analista de Relaciones Laborales era Linda Francesca Baquerizo Núñez.

AUTO n.° 316-2021/SUNAFIL/IRE.CUS/SIAI
AUTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

(...)
SE RESUELVE:
PRIMERO: DAR INICIO *al Procedimiento Administrativo Sancionador en la fase instructiva, contra el sujeto inspeccionado* ***EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.***
(...)
TERCERO: OTORGAR *el plazo de* ***CINCO DÍAS HÁBILES*** *para que (...)* ***EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.*** *presente ante esta autoridad los descargos que considere pertinentes (...)*
(...)"

Como se advirtió en el Auto de Apertura, se le otorgó a Enaco S.A. el plazo de 5 días hábiles para que pueda presentar los descargos correspondientes (hasta el 21 de mayo de 2021), habiendo Linda Francesca Baquerizo Núñez, analista de Relaciones Laborales elaborado y suscrito el descargo respectivo, presentando dicho documento ante la Sunafil el 21 de mayo de 2021 a las 17:29pm[20] el cual fue proveído mediante Hoja de Ruta el 24 de mayo de 2021 a las 08:56:15 **(Apéndice n.° 22)**.

No obstante, a pesar de presentar documentos y/o sustentos como parte de sus descargos, estos no fueron evaluados por haber sido presentados fuera del plazo otorgado; es así que, como parte final de la fase instructiva y en respuesta a los descargos presentados, el 6 de agosto de 2021, Sunafil notificó a Enaco S.A. vía Casilla Electrónica el Informe Final de Instrucción n.° 320-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI de 2 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 23)**, concluyéndose en lo siguiente:

"INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 320-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI
(...)
I. ANTECENTES:
(...)
1.3 ***Descargo del administrado. -***
El escrito presentado en fecha 24.05.2021 con Hoja de ruta n° 0000073609-2021, es extemporáneo, por haberse presentado fuera del plazo legalmente concedido (hasta el 21.05.2021 a las 16:30 horas), por lo que, de acuerdo al literal d) del numeral 7.1.2.4 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 171-2017-SUNAFIL[21], no resulta procedente evaluarlo.
II. ANÁLISIS LEGAL
(...)
2.2.Hechos constatados en la instrucción
Considerando lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 28806, que menciona "Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar lo interesados", concordando con el artículo 47 del mismo cuerpo normativo, que establece "Los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de infracción observado los requisitos establecidos, merecen fe (...)"; es necesario verificar los hechos comprobados en fase inspectiva respecto a las conductas infractoras imputadas al sujeto inspeccionado, hechos que fueron registrados en el Acta de infracción N° 201-2021-SUNAFIL/IRE-CUS de la siguiente manera:

"4.5 Respecto a los requerimientos hechos durante las actuaciones de fiscalización
Durante la presente fiscalización existieron tres comparecencias y un requerimiento de información por

[20] Fuera del horario establecido (16:30 horas) según Guía de Usuario de Mesa de Partes de Sunafil V 1.0
[21] *Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII*
7.1.2.4. d. La presentación extemporánea del escrito de descargos no obliga a la evaluación de su contenido, ni da lugar a retraso en la emisión del informe Final de Instrucción.

medio de sistema electrónico (casilla electrónica). En relación a este requerimiento por medio de sistema electrónico se debe considerar que el mismo no fue atendido en el plazo establecido.

Todo ello por cuanto:

- *Mediante casilla electrónica se remitió requerimiento de información en fecha 24.03.2021 otorgando el plazo de 3 días al sujeto inspeccionado para que cumpla con remitir la información solicitado. El plazo para atender el requerimiento vencía el 29.03.2021 sin que a dicha fecha se remitiera respuesta alguna"*

Por tanto, respecto a no cumplir con el requerimiento de información de fecha 24.03.2021, conforme se puede observar del expediente de investigación, a fojas 279 y 280 obra el requerimiento de información de fecha 24.03.2021 mediante el cual se otorga al administrado un plazo de tres días hábiles para la presentación de la información requerida, el cual fue debidamente notificado en esta fecha por medio de la casilla electrónica, sin embargo, el sujeto inspeccionado no presentó la información requerida, hecho que configura una infracción a la labor inspectiva; procediéndose conforme al numeral 7.11.3 de la Directiva 001-2020-SUNAFIL/INII, por lo que, la infracción señalada por el Inspector es convalidada por esta Sub Intendencia.
(...)

Concluyendo, se tiene que el requerimiento de información constituye una imposición de orden público cuya omisión o retraso trae como consecuencia jurídica la imputación de una Infracción administrativa y de una sanción pecuniaria calculada en una fracción de Unidades Impositivas Tributarias; lo cual fue oportunamente advertido por el Inspector al inspeccionado al momento de la notificación del "Requerimiento de Información", documento en el cual consta de dicha advertencia.

Asimismo, el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece que, mediante decreto supremo del Sector, se aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica, la cual en el caso de SUNAFIL fue aprobada mediante Decreto Supremo n° 003-2020-TR estableciendo el uso obligatorio de la casilla electrónica para efecto de la notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL, asimismo, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR establece que la casilla electrónica es asignada por SUNAFIL al usuario, en el presente caso Empresa Nacional de la COCA S.A., la cual se constituye en un domicilio digital obligatorio para la notificación de los actos administrativos y/o actuaciones emitidas en el marco de sus funciones y competencias que correspondan ser informadas al administrado, por tanto , la casilla electrónica , tiene un propósito el cual es el trámite seguro y confiable de las notificaciones en el marco de los procedimientos administrativos y actuaciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización (SUNAFIL).

Finalmente, de acuerdo al análisis realizado, corresponde confirmar la propuesta de multa señalada por el Inspector
(El resaltado y subrayado es nuestro)
(...)

III Conclusiones y Recomendaciones
El administrado es responsable por las conductas imputadas por tanto debe ser sancionado con multa de ***S/ 34 672,00*** *(...)".*

Del análisis efectuado por el órgano Instructor, concluyó que el administrado fue responsable por no cumplir con el "Requerimiento de Información para las Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 24 de marzo de 2021 y que debía ser sancionado con la multa de S/ 34 672,00.

Por consiguiente, se continuó con la fase sancionadora mediante Auto n.° 470-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIRE de 12 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 24**), por el cual el Sub

Intendente de Resolución, se avocó al procedimiento sancionador n.° 202-2021-SUNAFIL/IRE-CUS y le otorgó a Enaco S.A. el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos en esta nueva fase.

Hecho que conllevo a que, el 12 de agosto de 2021, Linda Francesca Baquerizo Núñez, analista de Relaciones Laborales, formulara el descargo correspondiente (**Apéndice n.° 25**), el que contenía como defensa de Enaco S.A. los mismos argumentos incluidos en el descargo presentando 21 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 22).**

Al respecto, conforme a lo señalado en el numeral 53.3 del artículo 53° del Reglamento de la Ley de Inspección Laboral, como parte de la fase sancionadora, después de presentarse o no los descargos en un plazo no mayor a los 15 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para presentar los descargos, se emite la resolución correspondiente, cumpliéndose esta estipulación en este caso el 1 de setiembre de 2021 (a los 12 días hábiles de vencido el plazo); habiendo emitido Sunafil la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 493-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO de 1 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 26)**, la cual fue notificada vía Casilla Electrónica el 3 de setiembre de 2021, cuya resolución referida fue la siguiente:

"RESOLUCIÓN DE SUB INTENDENCIA DE RESOLUCIÓN N° 493-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO

(...)

3. DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

3.1. SI EL SUJETO INSPECCIONADO INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, ANTE LA NEGATIVA DEL SUJETO INSPECCIONADO O SUS REPRESENTANTES DE FACILITAR AL INSPECTOR DE TRABAJO LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, RESPECTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EMITIDA EL 24 DE MARZO DE 2021, INFRINGIENDO PARA ELLO LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 46.3 DEL ARTÍCULO 46° DEL D.S. N° 019-2006-TR.

(...)

*3.1.4. (...) el comisionado por medio del requerimiento de información emitido y notificado en fecha **24 de marzo de 2021**, requirió al administrado que cumpla con alcanzar ante la administración la documentación precisada en el citado requerimiento de información (...) requerimiento que debía ser cumplido por el administrado a más tardar **el 29 de marzo de 2021,** fecha en la cual el administrado no cumplió con alcanzar por remitir la documentación requerida, procediéndose conforme al numeral 7.11.3 de la Directiva 001-2020-SUNAFIL/INI., por lo que la infracción del inspector es convalidada (...).; no cumpliendo el inspeccionado con su deber de colaboración, obstaculizando la labor inspectiva y subsumiéndose las infracciones en el supuesto contenido en el numeral 46.3) del artículo 46° del D.S. N° 019-2006-TR.*

(...)

4. DEL ESCRITO DE DESCARGO

4.1 (...) El departamento de Recursos Humanos desconocía que teníamos una casilla electrónica designada por SUNAFIL, más aún cuando la clave se encuentra relacionada a la Clave SOL que solamente maneje la Gerencia de Administración y Finanzas.

(...)

4.4 De este modo, la constancia de notificación vía casilla electrónica emitida por el inspector comisionado en fechas 24 de marzo del 2021, ha sido válidamente notificada al administrado, pues la esta modalidad de la notificación electrónica para las actuaciones inspectivas de investigación estaban vigentes aún desde el 31 de septiembre del 2020, por lo que el supuesto desconocimiento alegado no lo exime de responsabilidad administrativa.

DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SUNAFIL/TFL-PRIMERA SALA

(...)

4.7 *Vale decir que no existe vulneración a la normatividad en seguridad y salud en el trabajo, sumado a ello se evidencia que en fechas 30 de marzo y 7 de abril del 2021, el inspector continuó desplegando diversas modalidades de actuaciones inspectivas con el fin de determinar la inexistencia de acto discriminatorio materia de denuncia,* ***por lo que en el presente caso concurre un retraso en la atención al requerimiento de información de 24 de marzo del 2021, comisión que no ha frustrado el procedimiento inspectivo.*** (El resaltado y subrayado es nuestro)

4.8. *Razones por las cuales es de aplicación a los numerales 15 y 16 contenidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, los cuales han sido establecidos como precedentes de observancia obligatoria,* ***la infracción debe ser tipificada con el artículo 45.2 del RLGIT****, ello a razón de que la fiscalización en el presente caso prosiguió desplegando sus funciones, criterios que cumplimos con reproducirlos a través del párrafo siguiente:* (El resaltado y subrayado es nuestro)

> ***B. Sobre la demora en la respuesta a un requerimiento de información efectuado por el inspector de trabajo y su subsunción en las normas sancionadora contempladas en el art. 45.2 o en el 46.3 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, según las circunstancias.***
>
> *(...)*
>
> *14. La demora en la entrega de información al inspector de trabajo es sancionable por cuanto genera retraso y/o perturbación en el ejercicio de las funciones inspectivas de los fiscalizadores actuantes, comportamiento que está tipificado en el artículo 45.2 del RLGIT. Este supuesto debe distinguirse de la negativa del sujeto inspeccionado de entregar información al inspector de trabajo, conducta tipificada en el artículo 46.3 del RLGIT.*
>
> *15. De esta manera, en la formulación de actas de infracción y en su calificación posterior, deberá observarse que, cuando la fiscalización pueda proseguir desplegando sus funciones, a pesar del comportamiento del inspeccionado que haya perturbado o retrasado la investigación, deberá imputarse la infracción prevista en el artículo 45.2 del RLGIT. En cambio, cuando la demora del sujeto inspeccionado frustre la fiscalización, la tipificación evocable será la del artículo 463 del RLGIT.*
>
> *16. Para la aplicación de este criterio, siempre será determinante el examen de la motivación que consta en el Acta de infracción, que debe ser no solo puntual y concisa, sino también suficiente, para poder concluir que la conducta del administrado constituye una falta al deber de colaboración de acuerdo al artículo 45.2 del RLGIT, o al artículo 46.3 del RLGIT, según se haya acreditado en el procedimiento.*

(...)

5. DETERMINACION DE LA SANCIÓN A IMPONER

(...)

5.5 *Así, de acuerdo a que el sujeto inspeccionado no tiene la calidad de micro o pequeña, corresponde aplicar los parámetros establecidos en la mencionada tabla, corresponde imponer a* ***EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.****, la siguiente multa:*

CUADRO N° 1

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS (*)	MULTA
1	Infracción a la labor inspectiva	Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones inspectivas de los supervisores inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, siempre que no estén tipificados como infracciones muy graves	Ley N° 28806	Numeral 45.2) de Artículo 45° del D.S. N° 019-2006-TR. **GRAVE**	29	S/ 22,968.00
TOTAL						**S/ 22,968.00**

UIT 2021: S/ 4,400.00
***Trabajadores afectados:** 29 signados en el numeral 4.2. del acta de infracción.*
(....)
RESUELVE:
***PRIMERO.** - Acoger parcialmente el Informe Final de Instrucción N° 320-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI, **Sancionar a EMPRESA NACIONAL DE LA COSA S.A.** con **RUC N° 20114883230**, con una multa ascendente a la suma de **S/ 22 968,00** (...) por incurrir en las infracciones descritas en el cuadro n.° 1 de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** - Instar a **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.** que cumpla oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral.*

***TERCERO.** - **Disponer** que le monto de la multa, más los intereses de ley, de ser el caso, podrán ser depositados en el Bancos BBVA, INTERBAK Y SCOTIABANK, con el código de **multa N° 2162000493** ;(...), posteriormente deberán acercarse a la Sub Intendencia de Administración de la Intendencia regional de Cusco-SUNAFIL, a fin de obtener la liquidación de interés a la fecha, **bajo apercibimiento de que se siga la acción coactiva**, (...).*

***CUARTO.** - **Informar** a la administrada que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, proceden los recursos administrativos previsto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Sub Intendencia de Resolución para el trámite respectivo.*

***QUINTO.** - **Notificar**[22] una copia de la presente resolución la **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A;** y, al (los) trabajador (es) afectado (s) u organización sindical según corresponda de conformidad con el literal f) del artículo 45° de la LGI[23]".*

Del análisis dado por el Órgano Sancionador, resuelve en acoger parcialmente el informe del Órgano Instructor; por lo que, en el presente caso, según detalla, se concurre en un retraso en la atención al "Requerimiento de Información para las Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 24 de marzo del 2021, comisión que no frustró la fiscalización y la finalidad del procedimiento inspectivo permitiendo la continuidad del despliegue de funciones del inspector auxiliar, no existiendo vulneración a la normatividad de SST, por lo que fue tipificada en el numeral 45.2 del D.S. N° 019-2006-TR *"Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones inspectivas de los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, siempre que no estén tipificados como infracciones muy graves"*, lo cual fue sancionado con una multa de S/ 22 968,00; asimismo, dispuso que, el pago de dicha multa e intereses sean depositados al banco, finalmente, tenían 15 días hábiles para presentar el recurso de reconsideración venciendo este plazo el 24 de setiembre de 2021.

Por lo que, en atención a ello, el 21 de setiembre de 2021, Linda Francesca Baquerizo Núñez, analista de Relaciones Laborales presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sub Intendencia n.° 493-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO adjuntando una copia de su DNI y de la Escritura de poder que le otorgaba Enaco S.A. **(Apéndice n.° 27)**, el cual fue proveído por Sunafil el 22 de setiembre de 2021 mediante Hoja De Ruta.

Posterior a ello, mediante Auto n.° 684-2021 SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE de 29 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 28),** notificado el 4 de octubre de 2021 a través de mesa de partes de Enaco S.A, se declaró inadmisible el recurso de reconsideración de fecha 21 de setiembre de 2021[24], interpuesto por la Analista de

[22] Notificada a la casilla electrónica del administrado a través del Sistema Informático de Notificación Electrónica Sunafil, conforme los alcances establecidos mediante D.S. N° 003-2020-TR en concordancia con la Resolución de Superintendencia n.° 114-2020-SUNAFIL.
[23] Literal adicionado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783.
[24] Según hoja de Ruta de Sunafil, proveído el 22 de setiembre de 2021.

Relaciones Laborales, precisando lo siguiente:

"(...)
III. RESOLUCIÓN
(...)

SE RESUELVE:

***PRIMERO. - Declarar inadmisible** el recurso de reconsideración 22 de setiembre de 2021, interpuesto por la señora Linda Francesca Baquerizo Núñez, contra la Resolución de Sub Intendencia de Resolución N° 493-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO, emitida el 01 de setiembre de 2021.*

***SEGUNDO. - Otorgar a EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.**, un plazo de tres (03) días hábiles a fin de que subsane las observaciones advertidas en la presente resolución, bajo apercibimiento de declararse improcedente.*
(...)"

En mérito a ello, el 7 de octubre de 2021, Linda Francesca Baquerizo Núñez, Analista de Relaciones Laborales, presentó un escrito mediante el cual solicitó la admisibilidad del recurso de reconsideración que había presentado el 21 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 29)**; no obstante, en mérito a sus funciones y a las actuaciones en las que participó en este procedimiento sancionador, no cumplió con subsanar la observación advertida por Sunafil en el plazo otorgado, lo que conllevó a que se emitiera la Resolución de Subintendencia de Resolución n.° 630-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE de 20 de octubre de 2021 y notificada a Enaco S.A vía Casilla Electrónica el 25 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 30)**, en la que se resolvió lo siguiente:

"RESOLUCIÓN DE SUBINTENDENCIA DE RESOLUCIÓN N° 630-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE
(...)
SE RESUELVE
***PRIMERO. -**Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración de fecha 22 de setiembre del 2021 interpuesto por la señora Linda Francesca Baquerizo Núñez, contra la Resolución de Sub Intendencia de Resolución N° 493-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO.*
***SEGUNDO**. - Informar al administrado que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede el recurso de impugnatorio de apelación conforme el artículo 55° del RLGIT, el cual deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Sub Intendencia de Resolución para el trámite respectivo".*

Ante ello, el 16 de noviembre de 2021, Linda Francesca Baquerizo Núñez, Analista de Relaciones Laborales interpuso recurso de apelación **(Apéndice n.° 31)** contra la Resolución de Sub Intendencia n.° 630-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO–SIRE; al respecto, Sunafil emitió el Decreto S/N -2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIRE de 30 de noviembre de 2021, detallando lo siguiente: *"(...) estese al contenido de la Resolución de Sub Intendencia de Resolución N° 630-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE de fecha 20 de octubre de 2021, notificada válidamente en fecha 25 de octubre de 2021 a la casilla electrónica SUNAFIL del administrado"* **(Apéndice n.° 32)**, decreto que fue recibido por Enaco S.A el 10 de diciembre de 2021 a través de mesa de partes física, y éste a su vez fue derivado mediante el Sistema de Trámite documentario de Enaco S.A (TDE) a Max John Quiñonez Vargas[25], jefe de la Oficina de Recursos Humanos y a Linda Francesca Baquerizo Núñez, Analista de Relaciones Laborales.

[25] Asumió el cargo de jefe de la Oficina de Recursos Humanos durante el periodo de 12 de octubre de 2021 al 27 de junio de 2022.

Es menester precisar que, de la revisión al expediente del procedimiento sancionador, no se cuenta con recurso impugnatorio alguno a la Resolución de Sub Intendencia n.° 630-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO-SIRE de 20 de octubre de 2021 o demanda judicial que haya sido presentado por Enaco S.A.[26] ante la sanción interpuesta por Sunafil, resolución administrativa que quedo consentida, conforme obra en la "Constancia n.° 230-2022-SUNAFIL/IRE-CUSCO-SIRE" de 16 de mayo de 2022 dirigida al Ejecutor Coactivo **(Apéndice n.° 33),** que señala lo siguiente:

> *"(...) contra la multa interpuesta al obligado* ***EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.*** *(...) mediante RESOLUCIÓN DE SUB INTENDENCIA N° 493-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO-SIRE, de fecha 01 de setiembre de 2021, notificada válidamente el 03 de setiembre de 2021, ha sido objeto de reconsideración, la cual se declaró improcedente mediante RESOLUCIÓN DE SUB INTENDENCIA N° 633-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO-SIRE[27] de fecha 20 de octubre de 2021, notificada válidamente el 25 de octubre de 2021,* ***quedando consentida ésta última, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno*** *y* ***por ende firme*** *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.* (subrayado y resaltado es nuestro)"

Siendo responsables de la misma Miguel Ángel Malpica Tasayco jefe de la Oficina de Recursos Humanos, a quien según lo establecido en el MOF aprobado por la Gerencia General según Acuerdo de Directorio n.° 021-2020 de 18 de mayo de 2020, tenía asignada como funciones principales entre otras: *"r. Cumplir bajo responsabilidad con todas las normas, lineamientos y procesos relacionados al puesto; u. Establecer en las actividades que conduce y/o participa criterios de autocontrol concurrentes con la normativa vigente, que fortalezcan y contribuyan el mejoramiento continuo y conlleven al eficiente empleo de los recursos de la Empresa*; y, *v. Identificar, evaluar y controlar los riesgos inherentes a las actividades que realiza o procesos en los que interviene en la empresa, a fin de establecer controles internos para minimizarlos y de ser posibles eliminarlos*".

Asimismo, Linda Francesca Baquerizo Núñez, Analista de Relaciones Laborales, según lo establecido en el MOF aprobado por la Gerencia General según Acuerdo de Directorio n.° 021-2020 de 18 de mayo de 2020, tenía como misión del puesto *"Contribuir en el logro de los objetivos del área, minimizando las contingencias laborales, individuales y colectivas, asegurando el cumplimiento de las normativas, políticas y legislación laboral, realizando el seguimiento que aseguren la adecuada y correcta aplicación de las normas laborales e internas"* y como funciones principales entre otras: *"f. Representar a la empresa ante las instituciones y entidades que requieran atención en temas laborales; k. Atender los casos laborales por denuncias, demandas, visitas inspectivas y l. Brindar asesoría en materia legal laboral y administrativa al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos".*

III. Respecto a la ejecución de la sanción

Es así que, habiendo sido notificada la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 630-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO-SIRE vía Casilla Electrónica el 25 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 30),** y no habiéndose interpuesto recurso impugnatorio alguno ante ésta, quedó consentida. Ante ello, Max John Quiñonez Vargas[28], jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Linda Francesca Baquerizo Núñez[29], Analista de Relaciones Laborales, no gestionaron el trámite oportuno del pago de la multa impuesta por Sunafil, siendo su uso y revisión de la Casilla Electrónica, obligatorio conforme a los alcances del Decreto

[26] Conforme lo señalado por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Oficio n.° 001-2024-ENACO S.A./OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA.
[27] Resolución de Sub Intendencia de Resolución n° 630-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO-SIRE de fecha 20 de octubre de 2021.
[28] Asumió el cargo de jefe de la Oficina de Recursos Humanos durante el periodo de 12 de octubre de 2021 al 27 de junio de 2022.
[29] Asumió el cargo de Analista de Relaciones Laborales durante el periodo de 14 de setiembre de 2020 al 17 de agosto de 2022.

Supremo n.° 003-2020-TR[30].

Aunado a ello, el 10 de diciembre de 2021, se notificó físicamente el Decreto S/N -2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIRE de 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se reiteró[31] la disposición dada por Sunafil, el cual fue derivado para atención mediante el Sistema de Trámite documentario de Enaco S.A (TDE) a Max John Quiñonez Vargas[32], jefe de la Oficina de Recursos Humanos y a Linda Francesca Baquerizo Núñez[33], Analista de Relaciones Laborales **(Apéndice n.° 32).**

Cabe precisar que, la multa interpuesta por el importe de S/ 22 968,00 incrementó al 14 de setiembre de 2022 por el monto de S/ 2 067,12, fecha en la que se emitió el Requerimiento de Pago n.° 2670-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, encontrándose dicha deuda para ser ejecutada COACTIVAMENTE **(Apéndice n.° 34)**, donde se señalaba:

> *"(...)*
> *Me dirijo a Ud., a fin de requerirle el pago de la multa como consecuencia de la culminación del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente documento:*

N° Exp Sancionador	N° Resolución de Sub Intendencia	Fecha de Notificación	N° de Resolución de Intendencia	Fecha de Notificación	Importe de la Multa (S/)*
0202-2021-SUNAFIL/IRECUS	0630-2021-SUNAFIL/IRE-CUS/SIRE	25/10/2021			**25,035.12**

> ** Importe incluye intereses generados a la fecha de emisión.*
>
> *Le informamos que la deuda se encuentra expedita para ser ejecutada **COACTIVAMENTE** y que, de no realizar el pago en el plazo otorgado, se reportará negativamente a través de las **CENTRALES DE RIESGO**, lo que le impedirá realizar con éxito sus transacciones comerciales.*
>
> *Le exhortamos cumplir con la cancelación de su deuda, evitando un **REPORTE NEGATIVO** en las centrales de riesgo, así como el inicio de acciones coactivas como la **traba de embargos a través de secuestro de bienes (captura de vehículos de su propiedad), retenciones bancarias, embargos en forma de inscripción a través de Registro Públicos**, incrementando así; la deuda exigible producto de la aplicación de gastos y costas procesales.*
> *(...) El presente documento tiene carácter informativo. **No constituye un acto impugnable.** (...)"*

Conforme se advirtió, Sunafil requirió a Enaco S.A. el 14 de setiembre de 2022 que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicho requerimiento, cumpla con pagar la sanción impuesta que ascendía a S/ 22 968,00 e intereses generados hasta la fecha del requerimiento, por un total de S/ 25 035,12, por lo que, dando cumplimiento a lo solicitado, el jefe de la Oficina de Recursos Humanos[34], emitió el Informe n.° 66-2022-ENACO S.A./OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de 23 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 35)**, por el cual solicitó realizar el desembolso para el pago correspondiente, efectuándose mediante Comprobante de Caja n.° 009037 de 23 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 36),** conforme al detalle siguiente:

[30] Aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la Sunafil.
[31] "(...) estese al contenido de la Resolución de Sub Intendencia de Resolución N° 630-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE de fecha 20 de octubre de 2021, notificada válidamente en fecha 25 de octubre de 2021 a la casilla electrónica SUNAFIL del administrado".
[32] Asumió el cargo de jefe de la Oficina de Recursos Humanos durante el periodo de 12 de octubre de 2021 al 27 de junio de 2022.
[33] Asumió el cargo de Analista de Relaciones Laborales durante el periodo de 14 de setiembre de 2020 al 17 de agosto de 2022.
[34] Robert Cáceres Frisancho, quien asumió el cargo en el periodo de 8 de agosto de 2022 al 10 de enero de 2023.

CUADRO N° 1
DETALLE DE DEUDA PAGADA AL 23 DE SETIEMBRE DE 2022
DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 202-2021-SUNAFIL

Detalle	Monto
Multas impuestas	**22 968,00**
Intereses actualizados al 14/9/2022	**2 067,12**
	25 035,12

Fuente: Comprobante de Caja n.° 009037 de 23 de setiembre de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control.

No obstante, quedó un pendiente de actualización de deuda al 30 de setiembre de 2022, puesto que los intereses actualizados informados por Sunafil eran al 14 de setiembre de 2022 y la deuda se amortizó el 23 de setiembre de 2022, quedando pendiente de pago de S/ 62,01, monto que pasó a ser considerado como deuda generando nuevamente intereses sobre ello de S/ 0,13 haciendo un total de S/ 62,14, tal como se muestra a continuación:

ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA AL 30.09.2022

Estado actual de la Multa	Fecha de amortización y/o actualización	Multa consentida y/o Saldo Deudor (S/)	N° de días	Interes Legal (S/) 1/	Interés Moratorio (S/) /2	Total Interés (S/) /3	Monto Actualizado (S/) *
UCEC	23/09/2022	22,968.00	309	0	2,129.13	2,129.13	25,097.13
AMORTIZACIÓN							25,035.12
SALDO DEUDOR AL 23/09/2022							62.01
DEUDA ACTUALIZADA AL 30/09/2022	30/09/2022	62.01	7	0	0.13	0.13	**62.14**

Fuente: Formato Actualización de la Deuda al 30.09.2022, remitido por el especialista de cobranza y ejecución coactiva -UCEC-SUNAFIL IRE CUSCO.

Al respecto, el jefe de la Oficina de Recursos Humanos realizó las gestiones necesarias para el pago pendiente por el monto de S/ 62,14, transacción que fue autorizada por la Gerencia de Administración y Finanzas y cancelada el 30 de setiembre de 2022 mediante Comprobante de Caja n° 009066 **(Apéndice n.° 37)**.

Según lo vertido anteriormente, Max John Quiñonez Vargas[35], jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Linda Francesca Baquerizo Núñez, Analista de Relaciones Laborales, no realizaron las gestiones para el pago correspondiente a la multa dada en la Resolución de Sub Intendencia n.° 0630-2021-SUNAFIL/IRE-CUS/SIRE, ante la cual no se presentó recurso impugnatorio alguno, quedando consentida, y siendo notificada vía Casilla Electrónica el 25 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 30)**; generando así el pago de intereses por el importe total de S/ 2 129,26.

Es de precisar que, Max John Quiñonez Vargas[36], jefe de la Oficina de Recursos Humanos, no puso de conocimiento a la Entidad el estado de la sanción interpuesta por Sunafil en relación a la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 630-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO-SIRE, conforme obra en el Acta de Entrega de Cargo de 28 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 38)**. Asimismo, en el caso de Linda Francesca Baquerizo Núñez, Analista de Relaciones Laborales, no se advirtió la entrega de cargo a la culminación de su vínculo laboral.

Siendo responsables del mismo Max John Quiñonez Vargas, jefe de la Oficina de Recursos Humanos, a quien según lo establecido en el MOF aprobado por la Gerencia General según Acuerdo de Directorio

[35] Periodo de gestión como jefe de la Oficina de Recursos Humanos del 12 de octubre de 2021 al 27 de junio de 2022.
[36] Periodo de gestión como jefe de la Oficina de Recursos Humanos del 12 de octubre de 2021 al 27 de junio de 2022.

n.° 021-2020 de 18 de mayo de 2020, tenía asignada como funciones principales, entre otros: *"r. Cumplir bajo responsabilidad con todas las normas, lineamientos y procesos relacionados al puesto; u. Establecer en las actividades que conduce y/o participa criterios de autocontrol concurrentes con la normativa vigente, que fortalezcan y contribuyan el mejoramiento continuo y conlleven al eficiente empleo de los recursos de la Empresa; y v. Identificar, evaluar y controlar los riesgos inherentes a las actividades que realiza o procesos en los que interviene en la empresa, a fin de establecer controles internos para minimizarlos y de ser posibles eliminarlos".*

Asimismo, Linda Francesca Baquerizo Núñez, Analista de Relaciones Laborales, según lo establecido en el MOF aprobado por la Gerencia General según Acuerdo de Directorio n.° 021-2020 de 18 de mayo de 2020, tenía como misión del puesto *"Contribuir en el logro de los objetivos del área, minimizando las contingencias laborales, individuales y colectivas, asegurando el cumplimiento de las normativas, políticas y legislación laboral, realizando el seguimiento que aseguren la adecuada y correcta aplicación de las normas laborales e internas"* y como funciones principales, entre otras: *"f. Representar a la empresa ante las instituciones y entidades que requieran atención en temas laborales; k. Atender los casos laborales por denuncias, demandas, visitas inspectivas y l. Brindar asesoría en materia legal laboral y administrativa al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos".*

De los hechos expuestos se advierte contravención a la siguiente normativa:

- **Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006**

 "(...)
 Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares
 Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:
 (...)
 e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.
 (...)"

- **Decreto Supremo n.° 019-2006-TR que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicado el 28 de octubre de 2006, y modificatorias**

 "(...)
 Capítulo VII
 Infracciones a la Labor Inspectiva
 (...)
 Artículo 45.- Infracciones graves a la labor inspectiva
 Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:
 (...)
 45.2 Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones inspectivas de los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, siempre que no estén tipificados como infracciones muy graves.
 (...)".

- **Decreto Supremo n.° 003-2020-TR que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la Sunafil publicado el 14 de enero de 2020**

"(...)
Artículo 3.- Creación del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil)

Apruébese la creación del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en calidad de sistema web que permite la transmisión y almacenamiento de la información de notificaciones vía casilla electrónica, garantizando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la notificación diligenciada electrónicamente.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación
El presente decreto supremo es de aplicación por:
(...)
4.2 Los administrados que participan en las actuaciones y/o procedimientos administrativos de competencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil).
(...)"

Artículo 8.- Obligaciones del usuario de la casilla electrónica
Son obligaciones del usuario:

8.1 Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen.
(...)

Artículo 11.- Validez y efecto de la notificación vía casilla electrónica
11.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario.
11.2 La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida en la casilla electrónica o, en caso tal día sea no hábil, a partir del primer día hábil siguiente de haber sido recibida.
11.3 El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día hábil siguiente de aquel en que la notificación vía casilla electrónica surte efectos, salvo que en el acto administrativo notificado se señale una fecha distinta.
(...)"

- **Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL de 31 de julio de 2020**

"(...)
SE RESUELVE:
(...)
Artículo 2.- Modificación del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2020-SUNAFIL
Modifícase el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia n.° 058-2020-SUNAFIL, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Aprobar el CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL (SINEL-SUNAFIL); según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA SUNAFIL EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA ACTIVIDAD INSPECTIVA			
N°	TIPO DE DOCUMENTO	FASE	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN
1	Resoluciones	PAS – Primera Instancia	31/082020
2		PAS – Segunda Instancia	31/08/2020
(...)"			

- **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001**

"(...)
Artículo 212.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

De lo expuesto, se advirtió que Enaco S.A. producto de la actuación inspectiva y del procedimiento sancionador incurrió en una infracción grave por el importe de S/ 22 968,00, e intereses generados de S/ 2 129,26, lo cual se pagó el año 2022, hechos que generaron un perjuicio económico a Enaco S.A por S/ 25 097,26.

Los hechos expuestos fueron ocasionados por el actuar omisivo contrario a la normativa legal vigente de los responsables de la defensa, supervisión y revisión de la Casilla Electrónica asignada por la Sunafil.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, documentados (copias simples) en determinados casos, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 40.2** del Informe de Control Específico.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios y documentos presentados en el **Apéndice n.° 40.3** del Informe de Control Específico, concluyendo que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos las personas que se consignan a continuación:

Miguel Ángel Malpica Tasayco, identificado con DNI n. [redacted] jefe de la Oficina de Recursos Humanos del 3 de setiembre de 2019 al 30 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 39.1)**, a quien se le comunicó mediante su casilla electrónica el pliego de hechos adjuntando todos los apéndices relacionados mediante Cédula de Comunicación n.° 001-2024-OCI-SCE/ENACO S.A.-I, recibida el 20 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 40.1)**, quien remitió sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 001-MAMT-2024 y documentos adjuntos recibidos el 3 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 40.2).**

En calidad de jefe de la Oficina de Recursos Humanos, inobservó e incumplió sus funciones por no presentar la información requerida dentro del plazo establecido, este hecho configuró una infracción grave a la labor inspectiva, requerimiento que fue notificado a la casilla electrónica asignada por Sunafil, siendo su uso de carácter obligatorio[37], tanto más que tenía conocimiento que Enaco S.A., se encontraba en un procedimiento de fiscalización denominado Orden de Inspección n.° 0000000260-2021 SUNAFIL/IRE CUS por parte de

[37] Conforme a los alcances del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR, que aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la Sunafil, desde el 15 de enero de 2020.

Sunafil, en el cual participó desde un inicio conforme obra de las constancias de actuaciones inspectivas de investigación[38].

Es así que, Sunafil emitió la sexta "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 24 de marzo de 2021, en su modalidad de actuación "Requerimiento de Información" y "Requerimiento de Información para las Actuaciones Inspectivas de Investigación", notificados vía casilla electrónica y cuyo plazo de atención era el 29 de marzo de 2021; sin embargo, estos no fueron atendidos dentro del plazo otorgado, pese a que Miguel Ángel Malpica Tasayco, jefe de la Oficina de Recursos Humanos tenía conocimiento que Enaco S.A se encontraba en actividades inspectivas por parte de Sunafil.

Producto de la atención fuera del plazo por parte de Enaco S.A. a dicho requerimiento, Sunafil emitió la octava "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" en su modalidad de "Comparecencia de sujeto inspeccionado en la oficina de la Intendencia" de 7 de abril de 2021, en la que se precisó que se apersonó el representante de Enaco S.A. en cumplimiento al requerimiento de comparecencia; presentando la Carta n.° 052-2021-ENACO S.A./OFICINA DE RECURSO HUMANOS de 6 de abril de 2021, adjuntando la documentación que fue requerida, lo que evidencia que la atención a dicho requerimiento fue extemporáneo, habiendo transcurrido 7 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento del plazo otorgado por Sunafil.

Por lo que, ante dicho incumplimiento, Sunafil emitió el Acta de Infracción n.° 201-2021-SUNAFIL/IRE-CUS de 7 de abril de 2021 suscrita por el Inspector Auxiliar, así como la imputación de cargos y otros, notificados vía casilla electrónica, en la que se detalló las actuaciones inspectivas de investigación durante el tiempo de la labor inspectiva realizada por Sunafil, lo cual dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador en el cual se sancionó a Enaco S.A mediante la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 493-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO, la cual quedo consentida, generando la imposición de una multa de S/ 22 968,00, por la infracción grave, señalada en el numeral 45.2 del Artículo 45° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.

Conducta que transgredió lo establecido en los artículos 3, 4, 8 y 11 del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la Sunafil, el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia n.° 114 -2020-SUNAFIL de 31 de julio de 2020.

[38] Participó en las siguientes actuaciones inspectivas que devienen del procedimiento en trámite:
- ✓ Mediante la **segunda** "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" en su modalidad de actuación "Visita de inspección al centro o al lugar del trabajo" de 1 de marzo de 2021, el Inspector auxiliar, visitó las instalaciones de Enaco S.A., y se entrevistó con Miguel Ángel Malpica Tasayco[38], jefe de la Oficina de Recursos Humanos, a quien, además, se le explicó el uso de la casilla electrónica, y se le informó que las notificaciones a ser emitidas por Sunafil serían a través de esa vía.
- ✓ Mediante el "Requerimiento de Comparecencia" de 1 de marzo de 2021, recibido de manera personal por Miguel Ángel Malpica Tasayco, jefe de la oficina de Recursos Humanos, se le solicitó la presentación de documentos y la comparecencia en el local de Sunafil – IRE Cusco para el 4 de marzo de 2021, fecha en la cual se dio cumplimiento a lo solicitado, emitiéndose la **tercera** "Constancia de Actuaciones inspectivas de investigación" de 4 de marzo de 2021 en su modalidad de actuación "Comparecencia del sujeto inspeccionado en la oficina de la Intendencia", presentando a su vez, la Carta n.° 022-2021-ENACO S.A./OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de 4 de marzo de 2021 y adjuntando la documentación requerida.
- ✓ Mediante **cuarta** "Constancia de Actuaciones inspectivas de investigación" de 18 de marzo de 2021 en su modalidad de actuación "Requerimiento de comparecencia" notificado vía casilla electrónica, se solicitó información relacionada a la materia inspectiva, cuyo plazo de atención fue el 23 de marzo de 2021 y a su vez, fue comunicado por parte del Inspector Auxiliar de Sunafil mediante correo electrónico de 18 de marzo de 2021 a Miguel Ángel Malpica Tasayco, jefe de la Oficina de Recursos Humanos.
- ✓ Mediante la **quinta** "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 23 de marzo de 2021 se emitió en su modalidad de actuación "Comparecencia del sujeto inspeccionado en la oficina de la Intendencia" en la que se indicó que compareció Miguel Ángel Malpica Tasayco como apoderado de Enaco S.A. en la oficina de la Intendencia y presentó la documentación solicitada mediante la carta n.° 022-2021-ENACO S.A./OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de 4 de marzo de 2021 y otros.

En ese sentido, se ocasionó un perjuicio económico a Enaco S.A., de S/. 22 968,00[39] debido al incumplimiento de obligaciones, causando daño patrimonial a la Entidad.

Situación que evidencia el incumplimiento de la función establecida los literales c) y h) del artículo 704° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Acuerdo n.° 051-2019 de 6 de diciembre de 2019, eran funciones de la Oficina de Recursos Humanos: *"Gestionar los aspectos operativos rutinarios de la administración de personal de la Empresa dentro del marco de las disposiciones legales y normativa vigente, así como los lineamientos recibidos de la Gerencia General"* y *"Liderar la revisión, formulación, evaluación de cumplimiento de los siguientes documentos: (...) iv. Otros documentos normativos relacionados con el proceso de gestión de recursos humanos"*; respectivamente, asi como lo establecido en el literal r) y v) del Manual de Organización y Funciones del puesto de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, aprobado por Gerencia General el 31 de agosto de 2019 que señalan: *"r) Cumplir bajo responsabilidad con todas las normas, lineamientos y procesos relacionados al puesto"* y *"v. Identificar, evaluar y controlar los riesgos inherentes a las actividades que realiza o procesos en los que interviene en la empresa, a fin de establecer controles internos para minimizarlos y de ser posible eliminarlos"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por **Miguel Ángel Malpica Tasayco,** se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

Max John Quiñonez Vargas, identificado con DNI n.° [redacted], jefe de la Oficina de Recursos Humanos del 12 de octubre de 2021 al 27 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 39.2)**, a quien se le comunicó mediante su casilla electrónica el pliego de hechos adjuntando todos los apéndices relacionados mediante Cédula de Comunicación n.° 002-2024-OCI-SCE/ENACO S.A.-I recibida el 21 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 40.1)**, quien remitió sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 02-2024/MJQV y documentos adjuntos recibidos el 27 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 40.2).**

En calidad de jefe de la Oficina de Recursos Humanos inobservó e incumplió sus funciones por no revisar periódicamente la casilla electrónica asignada por Sunafil, siendo obligatorio su uso desde el 15 de enero de 2020, permitiendo con ello, que la sanción impuesta por Sunafil quede consentida y firme conforme se evidencia en la Resolución de Sub Intendencia n.° 0630-2021-SUNAFIL/IRE-CUS/SIRE notificada el 25 de octubre de 2021; asimismo, no supervisó las acciones de defensa a favor de Enaco S.A., respecto a dicha resolución, quedando en indefensión los intereses de Enaco S.A.

Pese a ello, tampoco gestionó el trámite oportuno del pago de la multa impuesta por Sunafil de S/ 22 968,00, la misma que fue ratificada mediante Decreto S/N -2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIRE de 30 de noviembre de 2021, el cual se le fue derivado para atención mediante el Sistema de Trámite documentario de Enaco S.A (TDE), así como a la Analista de Relaciones Laborales.

Cabe precisar que, al momento de su desvinculación laboral, no puso de conocimiento a la Entidad, de que se tenía una multa consentida y pendiente de pago, permitiendo con ello que los intereses se incrementen hasta el 30 de setiembre de 2022 (fecha en la cual se canceló el total de la multa incluyendo los intereses generados por S/ 2 129,26).

Conducta que transgredió lo establecido en los artículos 3, 4, 8 y 11 del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos

[39] Perjuicio económico compartido solidariamente con Linda Francesca Baquerizo Núñez

administrativos y actuaciones de la Sunafil, el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia n.° 114 -2020-SUNAFIL de 31 de julio de 2020.

En ese sentido, se ocasionó un perjuicio económico a Enaco S.A., de S/ 2 129,26[40] debido al incumplimiento de obligaciones; causando daño patrimonial a la Entidad.

Situación que evidencia el incumplimiento de la función establecida los literales c) y h) del artículo 704° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante acuerdo n.° 051-2019 de 6 de diciembre de 2019, eran funciones de la Oficina de Recursos Humanos: *"Gestionar los aspectos operativos rutinarios de la administración de personal de la Empresa dentro del marco de las disposiciones legales y normativa vigente, así como los lineamientos recibidos de la Gerencia General"* y *"Liderar la revisión, formulación, evaluación* ***de cumplimiento*** *de los siguientes documentos: (...) iv. Otros* ***documentos normativos relacionados con el proceso de gestión de recursos humanos****"*; respectivamente, asi como lo establecido en el literal r) y v) del Manual de Organización y Funciones del puesto de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, aprobado por Gerencia General el 31 de agosto de 2019 que señalan: *"r) Cumplir bajo responsabilidad con todas las normas, lineamientos y procesos relacionados al puesto"* y *"v. Identificar, evaluar y controlar los riesgos inherentes a las actividades que realiza o procesos en los que interviene en la empresa, a fin de establecer controles internos para minimizarlos y de ser posible eliminarlos"*, así como supervisar a la Analista de Relaciones Laborales.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por **Max John Quiñonez Vargas**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

Linda Francesca Baquerizo Nuñez, identificada con DNI n.°[redacted], Analista de Relaciones Laborales del 14 de setiembre de 2020 al 17 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 39.3)**, a quien se le comunicó mediante su casilla electrónica el pliego de hechos adjuntando todos los apéndices relacionados mediante Cédula de Comunicación n.° 003-2024-OCI-SCE/ENACO S.A.-I recibida el 20 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 40.1)**, quien remitió sus comentarios y aclaraciones mediante documento s/n recibidos el 26 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 40.2)**.

En calidad de Analista de Relaciones Laborales, inobservó e incumplió sus funciones por no presentar la información requerida dentro del plazo establecido, este hecho configuró una infracción grave a la labor inspectiva, requerimiento que fue notificado a la casilla electrónica asignada por Sunafil, la cual debió ser revisada, siendo su uso de carácter obligatorio, tanto más que tenía conocimiento que Enaco S.A., se encontraba en un procedimiento de fiscalización, denominado Orden de Inspección n.° 260-2021 SUNAFIL/IRE CUS, por parte de Sunafil el cual se le fue comunicado por el jefe de la Oficina de Recursos Humanos, mediante correo electrónico de 1 marzo de 2021.

Es así que, Sunafil emitió la sexta "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 24 de marzo de 2021, en su modalidad de actuación "Requerimiento de Información" y "Requerimiento de Información para las Actuaciones Inspectivas de Investigación", los cuales fueron notificados vía casilla electrónica y cuyo plazo de atención era el 29 de marzo de 2021; sin embargo, estos no fueron atendidos dentro del plazo otorgado, pese a que Linda Francesca Baquerizo Núñez, Analista de Relaciones Laborales, tenía conocimiento que Enaco S.A se encontraba en actividades inspectivas por parte de Sunafil.

[40] Perjuicio económico compartido con Linda Francesca Baquerizo Núñez, Analista de Relaciones Laborales, quien es responsable solidaria.

Por lo que, ante dicho incumplimiento, Sunafil emitió el Acta de Infracción n.° 201-2021-SUNAFIL/IRE-CUS de 7 de abril de 2021 suscrita por el Inspector Auxiliar, así como la imputación de cargos y otros, los mismos que fueron notificados vía casilla electrónica el 14 de mayo de 2021, en la que se detalló las actuaciones inspectivas de investigación durante el tiempo de la labor inspectiva realizada por Sunafil, dando inicio a un procedimiento administrativo sancionador, en el cual se sancionó a Enaco S.A mediante la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 493-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO, quedando consentida al no proseguir con las acciones de defensa a favor de Enaco S.A conforme se evidencia en la Resolución de Sub Intendencia n.° 0630-2021-SUNAFIL/IRE-CUS/SIRE notificada el 25 de octubre de 2021, lo que generó la imposición de una multa de S/ 22 968,00, por la infracción grave señalada en el numeral 45.2 del Artículo 45° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR. quedando en indefensión los intereses de Enaco S.A.

Asimismo, no revisó periódicamente la casilla electrónica y no gestionó el trámite oportuno del pago de la multa impuesta por Sunafil de 25 de octubre de 2021, permitiendo con ello que la deuda se encuentre expedita para ser ejecutada coactivamente conforme Requerimiento de Pago n.° 2670-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 14 de setiembre de 2022, por ende el incremento diario de los intereses generados hasta el 30 de setiembre de 2022, fecha en la que se pagó por intereses, hasta el monto total de S/ 2 129.26 .

Como consecuencia, Enaco S.A., incurrió en una infracción grave por lo cual se pagó el importe de S/ 22 968,00[41], intereses de S/ 2 129,26[42], generando un perjuicio económico a Enaco S.A por S/ 25 097,26. debido al incumplimiento de obligaciones; causando daño patrimonial a la Entidad.

Conductas que en su calidad de Analista de Relaciones Laborales transgreden lo establecido en los artículos 3, 4, 8 y 11 del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la Sunafil, el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia n.° 114 -2020-SUNAFIL de 31 de julio de 2020, situación que evidencia el incumplimiento de la misión y funciones establecidas en los literales f), k), l), q) y w) del Manual de Organización y Funciones de Enaco S.A. aprobado por Gerencia General el 31 de agosto de 2020, que señalan: *"Contribuir en el logro de los objetivos del área, minimizando las contingencias laborales, (...), asegurando el cumplimiento de las normativas, (...) y legislación laboral, realizando el seguimiento que aseguren la adecuada y correcta aplicación de las normas laborales e internas", "f) Representar a la empresa ante las instituciones y entidades que requieran atención en temas laborales", "k) Atender los casos laborales por denuncias (...)", "l) Brindar asesoría en materia legal laboral y administrativa al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos", "q) Prever contingencias laborales, alertar sobre situaciones que detecte" y "w) Desempeñar otras funciones que le delegue o encargue su jefe directo o le sean asignadas por la naturaleza de su función"*, respectivamente.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por **Linda Francesca Baquerizo Núñez,** se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

[41] Perjuicio económico compartido con Miguel Ángel Malpica Tasayco, en su condición de jefe de la Oficina de Recursos Humanos.
[42] Perjuicio económico compartido con Max John Quiñonez Vargas, en su condición de jefe de la Oficina de Recursos Humanos.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujetan a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad: "Producto de la actuación inspectiva y del procedimiento sancionador seguido por Sunafil, Enaco fue sancionada por incurrir en una infracción, hecho que habría generado un perjuicio económico por s/ 25 097,26", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Especifico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la irregularidad: "Producto de la actuación inspectiva y del procedimiento sancionador seguido por Sunafil, Enaco fue sancionada por incurrir en una infracción, hecho que habría generado un perjuicio económico por s/ 25 097,26", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Especifico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Empresa Nacional de la Coca S.A., se formula la conclusión siguiente:

1. Enaco S.A. fue sancionada con una multa por parte de Sunafil mediante la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 493-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO[43], la cual quedo consentida y fue materia de ejecución, ello a razón del "retraso en la atención de requerimiento de información" solicitado el 24 de marzo de 2021 vía casilla electrónica, generando la imposición de una multa por el monto de S/ 22 968,00; pese a que, Miguel Ángel Malpica Tasayco, jefe de la oficina de Recursos Humanos y Linda Francesca Baquerizo Núñez, Analista de Relaciones Laborales, tenían conocimiento que Enaco S.A. se encontraba inmerso en un proceso de fiscalización y que era de uso obligatorio la Casilla Electrónica conforme a los alcances del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR. Asimismo, la inacción relacionada al pago oportuno por parte de Max John Quiñonez Vargas, jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Linda Francesca Baquerizo Núñez, Analista de Relaciones Laborales, generó el incremento diario de intereses ascendiendo los mismos a S/ 2 129,26; generando perjuicio económico por S/ 25 097,26.

 Los hechos expuestos fueron ocasionados por el actuar contrario a la normativa legal vigente de los ex colaboradores encargados de la atención de las labores inspectivas de Sunafil, así como el actuar omisivo de los encargados de la defensa de los intereses de Enaco S.A. en los procesos laborales.
 (Irregularidad n.° 1)

[43] De 1 de setiembre de 2021 y notificada válidamente el 3 de setiembre de 2021 vía casilla electrónica.

VI. RECOMENDACIONES

A la Presidenta del Directorio de Enaco S.A.:

1. Realice las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan de los ex colaboradores de Enaco S.A., comprendidos en el hecho observado del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1)**

2. Disponer, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado, el inicio las acciones civiles contra los ex colaboradores de Enaco S.A. comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por la presunta responsabilidad civil.

Hecho Irregular n.° 1

Apéndice n.° 4: Copia simple de la Orden de Inspección n.° 0000000260-2021-SUNAFIL/IRE-CUS de 10 de febrero de 2021 y copia autenticada de correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 5: Copias simples de la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 23 de febrero de 2021 y documentos adjuntos; y, copia autenticada de correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 6: Copia simple de la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 1 de marzo de 2021 y copia autenticada de correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 7: Copia simple del correo electrónico de 1 de marzo de 2021 y copia autenticada del Informe n.° 069-2023 - ENACO S.A./GPPI-CORTIC de 9 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 8: Copia simple de la Orden de Inspección n.° 00000000260-2021-SUNAFIL/IRE-CUS "Requerimiento de Comparecencia" de 1 de marzo de 2021 y copia autenticada de correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 9: Copias simples de la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 4 de marzo de 2021 y de la Carta n.° 022-2021 -ENACO S.A./OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de 4 de marzo de 2021; y, copia autenticada de correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 10: Copia autenticada y simple de la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 18 de marzo de 2021; copias simples de la "Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica" de 18 de marzo de 2021, de la Orden de Inspección n.° 00000000260-2021-SUNAFIL/IRE-CUS "Requerimiento de Comparecencia" de 18 de marzo de 2021 y "Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica" de 18 de marzo de 2021 y copia autenticada de correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 11: Copia simple del correo electrónico de 18 de marzo de 2021 y copia autenticada de correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 12: Copias simples de la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 23 de marzo de 2021, de la Carta n.° 022-2021 -ENACO S.A./OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de 4 de marzo de 2021 y del Auto n.° 174-2021 SUNAFIL/IRE-CUSCO /SIAI de 19 de marzo de 2021 y copia autenticada de correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 13: Copia autenticada y simple de la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 24 de marzo de 2021, copia simple de la "Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica" de 24 de marzo de 2021, copia autenticada del "Requerimiento de Información para las Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 24 de marzo de 2021, copia simple de la "Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica" de 24 de marzo de 2021 y copia autenticada de correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 14: Copias autenticadas del correo electrónico de 30 de marzo de 2021 y adjuntos.

Apéndice n.° 15: Copias autenticadas del correo electrónico de 30 de marzo de 2021 y de la Carta n.° 050-2021 -ENACO S.A./ORH sin fecha.

Apéndice n.° 16: Copia autenticada de la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 30 de marzo de 2021, copia simple de la "Constancias de Notificación Vía Casilla Electrónica" de 30 de marzo de 2021, copia autenticada de la "Medida Inspectiva de Requerimiento." de 30 de marzo de 2021, copia simple de la "Constancias de Notificación Vía Casilla Electrónica" de 30 de marzo de 2021 y copia autenticada de correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 17: Copia simple de la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 7 de abril de 2021 y copias autenticadas de la Carta n.° 052-2021 -ENACO S.A./OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de 6 de abril de 2021 y del correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 18: Copias autenticadas de la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 7 de abril de 2021 y la "Medida Inspectiva de Advertencia." de 7 de abril de 2021, copia simple de la "Constancia de Notificación vía Casilla Electrónica" de 7 de abril de 2021 y copia autenticada del correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 19: Copia autenticada del Acta de Infracción n.° 201 2021 -SUNAFIL/IRE-CUS de 7 de abril de 2021, copia simple del Decreto n.° 167- 2021-SUNAFIL /IRE -CUS de 9 de abril de 2021 y copia autenticada del correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 20: Copia autenticada de la Imputación de Cargos n.° 225-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI de 12 de mayo de 2021, copia simple de la "Constancias de Notificación Electrónica" de 14 de mayo de 2021 y copia autenticada del correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 21: Copia autenticada y simple del Auto n.° 316-2021/SUNAFIL/IRE.CUS/SIAI "Auto de Apertura de Procedimiento Sancionador" de 12 de mayo de 2021 y copia autenticada del correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 22: Copia autenticada de Exp. Sancionador n.° 202-2021 "SUMILLA: FORMULA DESCARGOS CONTRA EL AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR E IMPUTACIÓN DE CARGOS PROVENIENTES DEL ACTA DE INFRACCIÓN" de 21 de mayo de 2021, copias simples de la "SOLICITUD INGRESADA POR MESA DE PARTES VIRTUAL" de 21 de mayo de 2021 y de la Hoja de Ruta 0000073609 - 2021 de 24 de mayo de 2021 y copia autenticada del correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 23: Copia autenticada del Informe Final de Instrucción n.° 320-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI de 2 de julio de 2021, copia simple de la "Constancia de Notificación Electrónica" de 6 de agosto de 2021 y copia autenticada del correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 24: Copia autenticada del Auto n.° 470-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO /SIRE de 12 de julio de 2021.

Apéndice n.° 25: Copia autenticada de Exp. Sancionador n.° 202-2021 "SUMILLA: FORMULA DESCARGOS CONTRA EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 320-2021 SUNAFIL/IRE-CUS/SIAI CORRESPONDIENTE A LA ORDEN DE INSPECCIÓN N° 260-2021 -SUNAFIL/IRE-CUS" de 12 de agosto de 2021, copias simples de la "SOLICITUD INGRESADA POR MESA DE PARTES VIRTUAL" de 12 de agosto de 2021 y de la Hoja de Ruta 0000119708 - 2021 de 16 de agosto de 2021 y copia autenticada del correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 26: Copia autenticada de la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 493-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO de 1 de setiembre de 2021, copia simple de la "Constancia de Notificación Electrónica" de 3 de setiembre de 2021 y copia autenticada del correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 27: Copias simples del Exp. Sancionador n.°: 202-2021 "SUMILLA: INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUB INTENDENCIA N° 493-2021 -SUNAFIL/IRE CUSCO" de 21 de setiembre de 2021, "SOLICITUD INGRESADA POR MESA DE PARTES VIRTUAL" de 21 de setiembre de 2021 y de la Hoja de Ruta 0000142425 - 2021 de 27 de setiembre de 2021 y copia autenticada del correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 28: Copias autenticadas de la Cedula de Notificación 0000043121-2021 E de 29 de setiembre de 2021 y del Auto n.° 684-2021 SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE de 29 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 29: Copias simples del Expediente Sancionador: 202 -2021 -SUNAFIL/IRE CUSCO "SUMILLA: LO QUE SE INDICA" de 7 de octubre de 2021, de la "SOLICITUD INGRESADA POR MESA DE PARTES VIRTUAL" de 7 de octubre de 2021 y de la Hoja de Ruta 0000151589 - 2021 de 12 de octubre de 2021 y copia autenticada del correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 30: Copia autenticada de la Resolución de Subintendencia de Resolución n.° 630-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE de 20 de octubre de 2021, copia simple de la "Constancia de Notificación Electrónica" de 25 de octubre de 2021 y copia autenticada del correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 31: Copia autenticada del Exp. Sancionador n.°: 202-2021 "SUMILLA: INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE SUB INTENDENCIA DE RESOLUCIÓN N° 630-2021 -SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE" de 16 de noviembre de 2021, copias simples de la "SOLICITUD INGRESADA POR MESA DE PARTES VIRTUAL" de 16 de noviembre de 2021 y de la Hoja de Ruta 0000172221 - 2021 de 18 de noviembre de 2021 y copia autenticada del correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 32: Copias autenticadas de la Cedula de Notificación 0000053680-2021 E de 30 de noviembre de 2021, del Decreto S/N - 2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO /SIRE de 30 de noviembre de 2021 y del Tramite del Documento 162184 de 10 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 33: Copia simple de la Constancia n.° 230-2022-SUNAFIL/IRE- CUSCO-SIRE de 16 de mayo de 2022 y copia autenticada del correo electrónico de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 34: Copia autenticada del Requerimiento de Pago n.° 2670-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 14 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 35: Copias autenticadas del Informe n.°66 -2022-ENACO S.A./OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de 23 de setiembre de 2022 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 36: Copia autenticada del Comprobante de Caja n.° 009037 de 23 de setiembre de 2022 y documentos adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 37: Copia autenticada del Comprobante de Caja n° 009066 de 30 de setiembre de 2022 y documentos adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 38: Copia autenticada del Acta de Entrega de Cargo de 28 de junio de 2022 y adjunto en copia simple.

Apéndice n.° 39: Documentos que sustentan el vínculo laboral de las personas comprendidas en la irregularidad:

39.1 Miguel Ángel Malpica Tasayco, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Empresa Nacional de la Coca S.A., copias autenticadas del Contrato n.° 032-2019-ENACO S.A. "Contrato de Trabajo Indeterminado" de 2 de setiembre de 2019, de la Carta n.° 010-2021 -ENACO S.A./GERENCIA GENERAL de 26 de abril de 2021 y del documento s/n de 9 de abril de 2021.

39.2 Max John Quiñonez Vargas, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Empresa Nacional de la Coca S.A., copias autenticadas del Contrato n.° 012-2021 -ENACO S.A. "Contrato de Trabajo de Personal de Confianza" de 11 de octubre de 2021 y de la Transcripción de Acuerdo Sesión de Directorio n.° 007 - 2022 de 23 de junio de 2022.

39.3 Linda Francesca Baquerizo Núñez, analista de Relaciones Laborales de la Oficina de Recursos Humanos de la Empresa Nacional de la Coca S.A., copias autenticadas del Contrato n.° 020-2020-ENACO S.A. "Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado" de 14 de setiembre de 2020, de la Carta n.° 002-2022-ENACO S.A./OFICINA DE RECURSOS HUMANOS/RHARL/LBN de 17 de julio de 2022 y de la Carta n.° 083-2022-ENACO S.A. / RECURSOS HUMANOS de 21 de julio de 2022.

Apéndice n.° 40: Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, conforme el detalle siguiente:

40 .1 - Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 001-2024-OCI-SCE/ENACO S.A.-I de 20 de marzo de 2024; impresiones con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2024-CG/0070 de 20 de marzo de 2024 y del cargo de notificación; copia autenticada del pliego de hechos y captura de pantalla de la fecha y hora de la lectura de las notificaciones en copia simple.

- Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 002-2024-OCI-SCE/ENACO S.A.-I de 20 de marzo de 2024; impresiones con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2024-CG/0070 de 20 de marzo de 2024 y del cargo de notificación; copia autenticada del pliego de hechos y captura de pantalla de la fecha y hora de la lectura de las notificaciones en copia simple.

- Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 003-2024-OCI-SCE/ENACO S.A.-I de 20 de marzo de 2024; impresiones con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000009-2024-CG/0070 de 20 de marzo de 2024 y cargo de notificación; copia autenticada del pliego de hechos y captura de pantalla de la fecha y hora de la lectura de las notificaciones en copia simple.

40.2 Copias autenticadas de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y adjuntos en copias simples.

40.3 Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 41: Documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares:

41.1 Copias autenticadas de la Transcripción de Acuerdo de Sesión de Directorio n.°025-2019 de 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se aprobó la nueva versión del Reglamento de Organización y Funciones de Enaco S.A. y de las hojas donde se detalla la descripción y funciones de la Oficina de Recursos Humanos.

41.2 Copia autenticada de la Transcripción de Acuerdo de Sesión de Directorio Ordinaria no Presencial n.° 013-2020 de 18 de mayo de 2020, mediante el cual se delegó a la Gerencia General la facultad para que pueda aprobar y/o modificar documentos de gestión, entre ellos, el Manual de Organización y Funciones de Enaco S.A.

Copias autenticadas del Manual de Organización y Funciones de Enaco S.A. agosto 2020, donde se detallan las funciones de los puestos de:

- Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.
- Analista de Relaciones Laborales de la Oficina de Recursos Humanos.

Cusco, 18 de abril de 2024

Lita Morayma Delgado Montes
Supervisora

Lindsay Sánchez Achahui
Jefa de Comisión

Jessica Evelyn Saire Yañez
Abogada

La Jefa del Órgano de Control Institucional de la Empresa Nacional de la Coca S.A. que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Cusco, 18 de abril de 2023

Lita Morayma Delgado Montes
Jefa del Órgano de Control Institucional
Empresa Nacional de la Coca S.A.

Apéndice n.° 1

000037

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ENACO S.A.
EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 004-2024-2-0070-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vinculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Producto de las actuaciones inspectivas y del procedimiento sancionador seguido por Sunafil, Enaco fue sancionada por incurrir en una infracción, hecho que genero un perjuicio económico por S/ 25 097,26.	Miguel Ángel Malpica Tasayco	[redacted]	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	03/09/2019	30/04/2021	CAP 728	[redacted]		X			X
2		Max John Quiñones Vargas	[redacted]	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	12/10/2021	27/06/2022	CAP 728	[redacted]		X			X
3		Linda Baquerizo	[redacted]	Analista de Relaciones Laborales	14/09/2020	17/08/2022	CAP 728	[redacted]		X			X

EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A. - ENACO S.A. - GERENCIA DE CONTROL INSTITUCIONAL

000038

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ENACO S.A.
EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.

N°.DOC.: 204181
N°.EXP. : 138101

OFICIO Nº 091-2024-ENACO S.A./OCI

Cusco, 24 de abril de 2024

Señora
Nubie Marali Chávez Tejeda
Presidenta del Directorio
Empresa Nacional de la Coca S.A.
Calle Tenerías n.°103 Urb. Santutis
San Sebastián/Cusco/Cusco.-

Asunto : **Remite Informe de Servicio de Control Específico n.° 004-2024-2-0070-SCE.**

Referencia : a) Oficio n.° 045-2024-ENACO S.A./OCI de 26 de febrero de 2024.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual el Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al "Pago de multas por incumplimiento de obligaciones provenientes de fiscalización laboral".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n° 004-2024-2-0070-SCE "Pago de multas por incumplimiento de obligaciones provenientes de fiscalización laboral", periodo de 1 de marzo de 2021 hasta el 30 de setiembre de 2022, quinientos treinta y dos (532) folios, adjunto al presente, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los ex trabajadores involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, es de indicar que de acuerdo al Informe de Control Específico n° 004-2024-2-0070-SCE también se le recomienda disponer el inicio de las acciones civiles que correspondan, contra los ex trabajadores comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Contiene: (532) folios

Atentamente,

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por DELGADO MONTES Lita Morayma FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-04-2024 10:59:39 -05:00

Lita Morayma Delgado Montes
Jefa del Órgano de Control Institucional
Empresa Nacional de la Coca S.A.

Cc:
Archivo.

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-04-2024 11:36:12 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 091-2024-ENACO S.A./OCI
EMISOR	:	LITA MORAYMA DELGADO MONTES - JEFA DE OCI - EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A. - ENACO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	NUBIE MARALI CHAVEZ TEJEDA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.

Sumilla:

Producto de las actuaciones inspectivas y del procedimiento sancionador seguido por Sunafil, Enaco fue sancionada por incurrir en una infracción, hecho que genero un perjuicio económico por S/ 25 097,26.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20114883230**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000011-2024-CG/0070
2. Oficio 091-2024-OCI - PD -[F]
3. 004-2024-2-0070 Tomo 1
4. 004-2024-2-0070 Tomo 2[F]

NOTIFICADOR : LITA MORAYMA DELGADO MONTES - EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A. - ENACO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5K6VXZE**

Firmado digitalmente por DELGADO MONTES Lita Morayma FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-04-2024 11:35:48 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000011-2024-CG/0070

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 091-2024-ENACO S.A./OCI
EMISOR	:	LITA MORAYMA DELGADO MONTES - JEFA DE OCI - EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A. - ENACO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	NUBIE MARALI CHAVEZ TEJEDA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20114883230
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	533

Sumilla: Producto de las actuaciones inspectivas y del procedimiento sancionador seguido por Sunafil, Enaco fue sancionada por incurrir en una infracción, hecho que genero un perjuicio económico por S/ 25 097,26.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio 091-2024-OCI - PD -[F]
2. 004-2024-2-0070 Tomo 1
3. 004-2024-2-0070 Tomo 2[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5GXLBEP**